



Defensor del Pueblo

*Extracto del Informe anual realizado
por CEDU para resaltar los temas
relacionados con Universidad*

**INFORME
A LAS
CORTES GENERALES

2010**

En este momento de restricciones presupuestarias debe evitarse el recurso fácil y cortoplacista de empobrecer las plantillas de profesorado y personal de apoyo, de restringir la cobertura de vacantes o de limitar las sustituciones de las bajas que se produzcan a lo largo del curso académico. Más bien habrá que optimizar el empleo de los recursos existentes, mejorar los procedimientos de gestión de personal, agilizar las plazas para la cobertura de sustituciones y cuantas otras medidas organizativas sean posibles para atender adecuadamente las necesidades del servicio público educativo sin que su calidad -todavía mejorable a juzgar por la tasa de fracaso y abandono o por los resultados obtenidos en evaluaciones internacionales- se vea mermada. Cabe, pues, hacer un llamamiento a los responsables políticos y ejecutivos para que eviten que las restricciones económicas actuales afecten al gasto público en educación, que en España todavía está lejos de alcanzar el porcentaje del producto interior bruto que aconsejan los organismos internacionales.

7.2. Enseñanza universitaria

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, contempla el estudio en la universidad como un derecho que corresponde a todos los españoles y dedica su título VIII al establecimiento de los derechos básicos de los estudiantes universitarios, señalando en los artículos 42 y siguientes las bases fundamentales en las que habrían de asentarse las normas reguladoras del acceso a la universidad de manera que quede garantizado el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Por otra parte esta ley dispone en su artículo 45 la previsión de un sistema de becas y ayudas al estudio que, con cargo a los presupuestos generales del Estado, permita la igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia en las universidades con independencia de la situación

económica del estudiante, de su lugar de residencia o de cualquier otra condición personal o social.

Las cuestiones citadas vienen siendo objeto de análisis por el Defensor del Pueblo desde hace varios años, y los aspectos más destacables de la actividad que generan en esta Institución quedan reflejados anualmente en los informes que presenta para el conocimiento de las Cortes Generales, lo que también se hace a continuación junto a otras cuestiones relativas a la enseñanza universitaria.

Al margen de lo anterior, la mencionada Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, enumera los derechos de los estudiantes universitarios, y entre ellos cita el que les corresponde para que sean éstos garantizados mediante procedimientos adecuados [artículo 46.2.h)]. No contempla esta norma el régimen disciplinario aplicable a los estudiantes universitarios, y al respecto se limita a emplazar a las universidades a desarrollar en sus estatutos y normas de organización y funcionamiento los derechos y deberes de los estudiantes proclamados en la ley, así como los mecanismos para su garantía (artículo 46.2) , sin perjuicio de la previsión que hace respecto a la aprobación por el Gobierno de un estatuto del estudiante universitario (artículo 46.5).

Hace varios años la recepción de quejas que cuestionaban la tramitación procedimental de los expedientes disciplinarios incoados por las universidades a sus alumnos justificó la reanudación de las actuaciones ya practicadas por el Defensor del Pueblo hace décadas ante el entonces Ministerio de Educación y Ciencia en relación a la vigencia y aplicabilidad del Decreto de 8 de septiembre de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 y 12 de octubre), por el que se aprobó el Reglamento de disciplina académica, norma que, pese a ser la única actualmente vigente en materia de regimen disciplinario básico de los estudiantes universitarios , contiene preceptos que hay que entender derogados total o

parcialmente o afectados por la Constitución y por los principios generales que informan la potestad sancionadora de la Administración.

Con el objeto de comprobar si con este panorama normativo resultaban plenamente efectivos y quedaban garantizados los derechos y deberes de los alumnos en la tramitación por las universidades de los expedientes disciplinarios que les son incoados, el Defensor del Pueblo efectuó en 2008 una investigación de carácter general ante todas las universidades públicas españolas cuyas conclusiones, que se recogen en el informe correspondiente, reflejaban la unánime dificultad que supone la aplicación de los preceptos del citado Reglamento de Disciplina Académica por el esfuerzo interpretativo que requiere adecuar correctamente su contenido al vigente ordenamiento jurídico, todo lo cual continúa generando quejas por los alumnos afectados (09017454 , 10003714, etcétera).

En base a la necesidad de modificar sin más demora el marco legal que regula esta materia, se formuló en su día al Secretario de Estado de Universidades una recomendación, que fue expresamente aceptada, para que se iniciaran los trámites para la elaboración de una disposición, con el adecuado rango normativo, que estableciera el régimen de disciplina académica en las universidades y que habilitara a éstas para el desarrollo de las normas y garantías aplicables a sus estudiantes en dicho ámbito (08006607).

Cabe lamentar que hasta el momento en el que se redactaba este informe el único adelanto habido sobre el particular sea que el recientemente aprobado Estatuto del Estudiante Universitario mediante el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, recoja en su articulado una previsión respecto a una futura elaboración de un proyecto de ley que regulará los procedimientos sancionadores en el ámbito universitario. Se hace por tanto preciso reclamar desde el presente informe el inaplazable cumplimiento de la recomendación aceptada expresamente en 2009 por la

mencionada Secretaría de Estado de Universidades, y el compromiso asumido entonces de iniciar con la mayor celeridad las actuaciones dirigidas a regular los aspectos básicos del régimen de disciplina académica de las universidades.

7.2.1. Acceso a la Universidad

El Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, estableció una nueva configuración del sistema de admisión de los estudiantes en los centros universitarios públicos, aplazando la entrada en vigor de sus más importantes previsiones para los procesos de acceso que se celebrarían durante el año 2010 para iniciar estudios en el curso académico 2010-2011.

Los cambios más significativos que introduce la citada norma respecto al sistema de acceso a la universidad vigente hasta entonces respondían principalmente al mandato impuesto por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 1 de abril, en la que se atribuye al Gobierno el establecimiento de las características básicas y la organización de la nueva prueba que deben superar los alumnos de bachillerato para el acceso a las distintas titulaciones de las universidades españolas, de manera que quedara garantizada, entre otros aspectos, su adecuación al currículo de bachillerato así como la coordinación entre las universidades y los centros que imparten estos estudios previos.

Desde los primeros meses del año 2010 y a lo largo de todo el año las numerosas quejas recibidas en esta materia reflejaron la inquietud surgida entre los alumnos ante la inminente aplicación de las nuevas previsiones del citado Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre,

especialmente las relativas al contenido y organización de la nueva prueba y a los criterios de prioridad para la admisión de alumnos en las enseñanzas universitarias donde se presentaran situaciones de concurrencia competitiva.

Algunas de estas quejas las presentaban estudiantes que en el curso 2008-2009, en el que tuvo lugar la implantación del primer curso del bachillerato regulado en el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, ya habían iniciado estos estudios de bachillerato cuando se publicó la norma reguladora de los nuevos criterios y procedimientos de admisión, produciéndose casos en los que la adscripción de materias de modalidad a las ramas de conocimiento a las que se adscriben los nuevos títulos de Grado establecida en el anexo 1 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre -que fue actualizado posteriormente mediante la Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo- perjudicaba los intereses académicos de los que se matricularon en una determinada modalidad de bachillerato y por tanto de unas materias de modalidad concretas de acuerdo con los criterios preferentes de adscripción a las enseñanzas universitarias que sobre el particular regían en ese momento.

Trasladada esta situación a los órganos administrativos correspondientes, el Ministerio de Educación accedió a adoptar medidas que evitaran lesionar las legítimas expectativas académicas de los estudiantes que pudieran verse afectados por la situación descrita, por lo que resolvió publicar la Orden EDU/268/2010, de 11 de febrero -por la que se modifica la Orden EDU/1434/2009, de 29 de mayo-, por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.

En concreto mediante la modificación mencionada se estableció para los estudiantes que estuvieran cursando en el año académico 2009-2010 el segundo curso de bachillerato, que tuvieran previsto presentarse en el año 2010 a las pruebas de acceso a la universidad, y que se vieran afectados por el cambio de adscripción de un título universitario a una

rama de conocimiento, que la nota de admisión incorporaría las calificaciones de las materias de la fase específica, independientemente de que estuvieran adscritas a la nueva rama de conocimiento del título al que quieren ser admitidos según el anexo I del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, situación que afectaba a un gran número de estudiantes que habían acudido a esta Institución (090 11705, 09014501, 09017211 , 09021788, 10000977, 10001326, 10001329, 10001330, 10001331, 10001334, 10001336, 10001338, 10001340, 10001342, 10001344, 10001346, 10001349, 10001354, 10001357, 10001360, 10001365, 10001369, 10001375, 10001378, 10001379, 10001381, 10001382, 10001383, 10001388, etcétera .

También fueron frecuentes las quejas de los estudiantes que habían obtenido una calificación final cercana a los 10 puntos en las pruebas de acceso realizadas en cursos precedentes conforme al sistema normativo anterior previsto en el Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, pero que por distintas circunstancias habían aplazado el inicio de sus estudios universitarios hasta el curso 2010-2011, debiendo ahora ajustarse a la nueva normativa.

En estos supuestos las posibilidades que antes correspondían a estos alumnos de obtener plaza sin dificultad en estudios caracterizados por una elevada "nota de corte" quedarían ahora drásticamente reducidas, ya que los alumnos que se presentaran por primera vez en el curso 2009-2010 a las pruebas previstas en el Real Decreto 1892/2008 podrían obtener hasta 4 puntos adicionales mediante la realización de la segunda fase específica y voluntaria de las nuevas pruebas logrando sumar hasta 14 puntos de calificación definitiva, por lo que aquéllos estarían obligados a concurrir otra vez a las pruebas para realizar la fase específica e intentar así lograr los 4 puntos añadidos si querían acceder con las mismas oportunidades que éstos a estudios con fuerte demanda.

Una vez trasladadas estas quejas a la Dirección General de Política Universitaria la situación quedó resuelta con la publicación del Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, y al que se añade una disposición transitoria segunda por la que se posibilita que los estudiantes que superaron la prueba de acceso conforme a la normativa anterior pudieran obtener sus notas de admisión al curso 2010-2011 a partir de los resultados ya conseguidos en las pruebas en su día realizadas, permitiéndoseles también optar por la realización de la nueva prueba de acceso en cualquiera de sus fases, en cuyo caso podrían utilizar a efectos de admisión la mejor calificación obtenida en la fase general de la nueva prueba o en las superadas en convocatorias anteriores, a la que se sumarían, en su caso, los resultados de los exámenes de la fase específica (10006013, 10006403, 10006822, 10003010, 10002818, 10006130, 10015150, entre otras).

Otra de las cuestiones más controvertidas durante 2010 sobre aspectos derivados de la literalidad inicial del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, la constituyó el acceso universal a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde todos los títulos de Técnico Superior de Formación Profesional, Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y Técnico Deportivo Superior, y por tanto la ausencia de previsión de prueba alguna para el acceso a la universidad de los citados titulados, así como la eliminación del cupo de reserva de plazas que se venía aplicando a estos alumnos de acuerdo a la normativa anterior.

Sobre este último aspecto los titulados superiores de Formación Profesional manifestaban en sus quejas que esta supresión del cupo de reserva de plazas les restaba sensiblemente la posibilidad de acceder a las enseñanzas con mayor demanda. No obstante la realidad venía reflejando que en no pocas ocasiones la existencia de cupos de reserva se estaba aplicando incorrectamente por algunas universidades, impidiendo que se matricularan en sus centros nuevos estudiantes de formación profesional

por encima del cupo establecido aunque hubiera plazas disponibles. Tal práctica contravenía la finalidad misma de los cupos de reserva, que no es otra que garantizar los derechos de los colectivos a los que se dirigían, lo que justificó su eliminación por la nueva norma de acceso (10013912, 10014011, 10014353, 10013050, 10012577, etcétera).

Por su parte la ausencia de previsión de una prueba para el acceso a la universidad de estos alumnos se apoyaba, según el criterio manifestado por el Ministerio de Educación, en la consideración de que dichos estudiantes de formación profesional han superado, tras la previa acreditación del título de bachillerato, dos años de formación superior especializada en la correspondiente disciplina en la que han cursado el ciclo formativo de grado superior del que se trate. Sin embargo este planteamiento era contemplado con preocupación por los alumnos a los que va dirigido, por considerar que en los procedimientos de adjudicación de plazas el hecho de que no se les ofreciera la opción de acceder a través de unas pruebas similares a las previstas en la fase específica de la nueva prueba de acceso para los estudiantes procedentes de bachillerato significaba para aquéllos una desigualdad de oportunidades respecto a éstos, cuestión que fue también abordada mediante la modificación que lleva a cabo el Real Decreto 558/2010, de 7 de mayo, en el que se establece que los estudiantes procedentes de los citados ciclos formativos de grado superior también podrán presentarse a la fase específica de la prueba de acceso a fin de obtener hasta un máximo de cuatro puntos adicionales sobre la puntuación correspondiente a la escala de 0 a 10.

Ahora bien, de conformidad a lo expresamente dispuesto en la nueva norma esta previsión no será de aplicación hasta los procesos de admisión al curso 2011-2012, lo que significa que para concurrir a los procedimientos de acceso al curso 2010-2011 los estudiantes procedentes de los señalados Títulos de Técnico Superior únicamente pudieron obtener la aludida puntuación adicional mediante la valoración de sus expedientes académicos correspondientes a tales enseñanzas a través de la fórmula de

ponderación establecida reglamentariamente, lo que también han considerado una desventaja frente a los alumnos de bachillerato por los motivos que se analizan a continuación.

Para la aplicación de esta fórmula de valoración el artículo 26 del repetido Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, señala un parámetro de ponderación de los módulos profesionales del ciclo formativo de grado superior igual a 0,1 para los supuestos en los que se establezca que éstos sean de acceso preferente a la rama de conocimiento de las enseñanzas del título al que se desea acceder, si bien faculta a las universidades a elevar hasta 0,2 el parámetro de ponderación de los módulos que considere más idóneos para seguir con éxito dichas enseñanzas universitarias.

A través de las quejas se comprobó que la desventaja ya aludida para los alumnos que procedían de los referidos ciclos formativos de grado superior respecto a la imposibilidad de optar a los 4 puntos adicionales de la fase específica de la prueba de acceso durante el proceso de admisión para iniciar el curso 2010-2011, se ha visto agravada en dicho proceso por la aplicación de los parámetros de ponderación para el cálculo de la nota de admisión de los alumnos que procedían de los referidos ciclos formativos de grado superior, ya que quedaron establecidos en 0,1 para 2010-2011 por la mayor parte de las universidades públicas al amparo de las facultades que a éstas otorga el repetido Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre.

De este modo los estudiantes procedentes de bachillerato que han realizado la nueva prueba de acceso pudieron alcanzar una puntuación de 14 puntos, mientras que los que acceden con sus títulos de técnico superior han conseguido un máximo de 12 puntos, por lo que estos alumnos habrán encontrado serias dificultades para obtener plazas universitarias en estudios de gran demanda como son los del Grado de Medicina, estudios que han tenido establecida una nota de corte

inalcanzable en la práctica para la mayoría de ellos, sin que resulte posible considerar la existencia de alguna razón académica que lo justifique, si bien al contrario, toda vez que estos alumnos han realizado módulos profesionales dentro de la adscripción a la rama de conocimiento de los estudios de grado a los que pretendían acceder, lo que les ha proporcionado unos conocimientos que en todo caso deberían facilitarles la posibilidad de acceder a ellos (10028382, 10029343, 10020835, 10015677, 10014812, 10014666, 10013226, 10016718, 10017714, 10020429, 10020208 y 10018126, entre otras).

Iniciada una investigación de carácter general ante el Ministerio de Educación sobre esta cuestión, la Dirección General de Política Universitaria subrayó el hecho de que la aplicación o no del parámetro adicional que prevé la norma para calcular la nota de admisión de los alumnos que acceden a la universidad desde los repetidos ciclos formativos de grado superior resulta de la potestad absoluta de cada una de las universidades, conferida expresamente a éstas por la normativa básica para que estos estudiantes pudieran obtener los otros dos puntos adicionales restantes que prevé la norma para su admisión en los centros universitarios públicos.

No corresponde a esta Institución cuestionar los criterios de ponderación que se establezcan por las universidades, como tampoco entrar a valorar si una materia o módulo ha de ser considerado más o menos idóneo para que proceda elevar el parámetro de ponderación adjudicado inicialmente por cada universidad en virtud de las competencias que les reconoce la normativa básica de acceso y que les corresponde ejercer en el estricto ámbito de su autonomía universitaria, sin que en ningún caso se imponga por la norma estatal básica que forzosamente deba elevarse o qué y cuántas materias o módulos hayan de ponderarse.

Sin embargo no puede desconocerse que de acuerdo con el mandato que contiene el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, es deber del Gobierno establecer estas normas básicas de acceso con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, principios que atendiendo a la situación denunciada en estas quejas no han podido ser observados en algunos supuestos durante el proceso de admisión de estudiantes para iniciar estudios universitarios en el curso académico 2010-2011, en aplicación de estas mismas normas básicas de acceso por las universidades.

Por otra parte desde la recepción de las primeras quejas en las que se planteaban estas cuestiones se ha procurado dar urgente traslado de las mismas al Ministerio de Educación, quien ha venido informando puntualmente al Defensor del Pueblo de las medidas normativas sucesivamente adoptadas para solucionar las dificultades que se iban planteando. Sin perjuicio de ello la excesiva proximidad de las fechas en las que se abordaron y publicaron los cambios llevados a cabo por el citado departamento, respecto del comienzo de los procesos de admisión de las universidades, ha causado entre los alumnos situaciones de gran inquietud y desorientación, e incluso una importante improvisación por parte de las universidades, que a su vez debieron adaptar su mecánica a las nuevas normas establecidas ya fuera de plazo por las distintas comunidades autónomas, en las que se fijaban los nuevos parámetros de ponderación una vez publicadas las modificaciones en la normativa estatal, originando con todo ello la imposibilidad de cumplir el mandato impuesto por el artículo 26.5 del Real Decreto 1392/2008, de 14 de noviembre, respecto a la obligación de las universidades de hacer públicos los valores de los citados parámetros al inicio del curso correspondiente a la prueba de acceso (10007979, 10007985, 10008059, 10008154, 10008408, 10017892, 10014798, 10014600, etcétera).

Con el fin de evaluar adecuadamente el alcance que ha tenido esta problemática, se solicitó del citado departamento a través de una investigación de carácter general que se encontraba abierta en el momento de elaborar este informe, los datos estadísticos generados en los últimos procedimientos de admisión a las universidades españolas, así como los resultados globales y conclusiones respecto a la entrada en vigor de la nueva normativa básica y su aplicación por las universidades, y las medidas que en su caso se considere necesario adoptar para evitar en lo sucesivo los desajustes producidos (10014584).

También se han recibido numerosas quejas por las discrepancias entre distritos universitarios y comunidades autónomas respecto a las puntuaciones otorgadas a sus alumnos para el acceso a estudios con mayor demanda. Entre estas quejas destacan las formalizadas por cientos de firmas de adhesión de estudiantes que no pudieron conseguir una plaza en la Facultad de Medicina de la Universidad de Cantabria, en las que se argumenta que el nuevo sistema de acceso propicia una importante desproporción entre las distintas universidades y comunidades autónomas cuando se trata de ordenar solicitudes para el acceso a estudios de gran demanda, generalmente provocada por el distinto nivel de exigencia de los tribunales calificadoros y por el sistema de corrección que se aplique.

Según estas quejas, el sistema utilizado por la Universidad de Cantabria para calificar y posteriormente ponderar las materias adscritas a la rama de conocimiento correspondiente dio como resultado la admisión en su Facultad de Medicina de solo tres alumnos de la propia comunidad autónoma, correspondiendo las restantes 117 plazas a alumnos de nuevo ingreso procedentes de otras comunidades o extranjeros que poseían mejor calificación, situación que también se produjo de forma similar en la Universidad de Valladolid, con solo un 10% de alumnos admitidos de su provincia (10020432 y 10020321, entre otras).

Se mencionan también las dificultades puestas de manifiesto por numerosos alumnos que concurrieron a la segunda convocatoria de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado en diversas universidades españolas para iniciar estudios en el curso académico 2010-2011, y que como consecuencia de los plazos académicos no pudieron participar con normalidad en la segunda fase de adjudicación de las plazas de acceso, o no pudieron iniciar el curso en las mismas fechas que el resto de alumnos.

Efectuado un primer análisis de los calendarios publicados por las distintas comunidades autónomas para la celebración de la convocatoria extraordinaria de las pruebas de acceso y las fechas del inicio del curso universitario, hemos comprobado que a excepción de las universidades del País Vasco y Navarra, cuya convocatoria extraordinaria de 2010 se celebró en los primeros días del mes de julio, el resto de universidades españolas fijaron las fechas de la segunda convocatoria de las pruebas de acceso para el curso 2010-2011 en el mes de septiembre, solapándose por tanto con el inicio del citado curso académico, que a su vez se ha adelantado en todas las universidades para cumplir con los requisitos temporales que el planteamiento y programa de las nuevas enseñanzas han impuesto tras la general implantación en España del Espacio Europeo de Educación Superior.

Este solapamiento de fechas viene provocando no solo la desorientación de los alumnos y la descoordinación de los procesos de admisión entre universidades, sino también la pérdida de casi un mes de clase para la mayor parte de los alumnos que se presentan a las pruebas de acceso en la convocatoria extraordinaria, que hasta ahora se celebra mayoritariamente en el mes de septiembre.

El Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, dispone que son las administraciones educativas y las universidades las encargadas de la

organización de la prueba, siendo la Conferencia Sectorial de Educación y la Conferencia General de Política Universitaria quienes deben establecer procedimientos de coordinación entre las distintas administraciones educativas (artículo 7). Pero en lo que afecta a la celebración de las convocatorias de las pruebas de acceso esta norma solo especifica que serán dos al año, sin precisar las fechas en las que deban tener lugar (artículo 15).

En cuanto a las distintas fases de admisión la repetida norma señala en su artículo 54 que el orden de prelación en la adjudicación de las plazas universitarias de nuevo ingreso variará en función de si la prueba se superó en la convocatoria ordinaria o en la extraordinaria, sin señalar tampoco aquí cuándo deban tener lugar estas fases de admisión, aunque el artículo 46.2, en lo que afecta a los plazos y procedimientos para solicitar plaza en las distintas enseñanzas y centros universitarios, prevé que la Conferencia General de Política Universitaria establezca anualmente unos plazos mínimos que permitan a los interesados concurrir a la oferta de todas las universidades.

En virtud de lo anterior y en similares términos que en años precedentes, estos plazos mínimos quedaron fijados para distintas fechas del mes de julio mediante la Resolución de 23 de febrero de 2010, de la Secretaría General de Universidades (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de marzo), pero son plazos referidos exclusivamente a los procesos para la solicitud y adjudicación de plazas en la fase ordinaria, sin señalar nada sobre los plazos mínimos a los que deben ajustarse las universidades en la fase extraordinaria. A juicio de esta Institución lo anterior contribuye junto al resto de circunstancias arriba mencionadas a la descoordinación de fechas entre las distintas universidades, impidiendo a los alumnos que concurren a esta segunda fase acceder a la oferta de todas las universidades, dado que en algunas de ellas los períodos para la matrícula de los alumnos en la fase extraordinaria se encuentran frecuentemente cerrados en la fecha en la que otras publican las calificaciones de las

pruebas celebradas en esta última convocatoria, produciéndose todo ello , además, dentro del período en el que ya ha comenzado el inicio del curso académico .

De acuerdo con el mandato contenido en el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la nueva redacción dada por la ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, es misión de la Conferencia General de Política Universitaria velar por que el procedimiento de admisión de alumnos en los estudios universitarios de carácter oficial sea general, objetivo y universal, tenga validez en todas las universidades españolas y responda a criterios acordes con el Espacio Europeo de Educación Superior, lo que hace preciso abordar la necesaria armonización de tiempos en los procesos de acceso a las universidades españolas .

En el momento de redactar este informe se hallaba en curso una investigación de carácter general ante la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Educación en virtud de las funciones que le corresponden de impulso y coordinación de las relaciones con las comunidades autónomas en materia universitaria a través de la Conferencia General de Política Universitaria, para conocer el criterio del referido departamento sobre estas deficiencias en el sistema actual de acceso y las medidas que puedan adoptarse para corregirlas (10020161, 10020894, etcétera) .

Se finaliza este apartado haciendo mención a una investigación iniciada de oficio ante la Dirección de Política Universitaria del Ministerio de Educación sobre las dificultades que encuentran los alumnos de bachillerato con adaptación curricular por su condición de discapacitados, para ser aceptados para la realización de las pruebas de acceso a la universidad de acuerdo a la adaptación curricular que han cursado.

El inicio de esta actuación de oficio surgió por haber tenido conocimiento de la situación que afectaba a un estudiante de segundo de bachillerato residente en Andalucía que venía fraccionando en dos bloques las materias que componen el currículo de cada curso de bachillerato, en virtud de las medidas de apoyo en las enseñanzas posobligatorias que prevé el Decreto 147/2002, de 14 de mayo, de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, sobre ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a sus capacidades personales.

Cabe entender que en virtud de lo anterior y en base a la previsión contenida en el Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión en las universidades públicas españolas, el citado alumno debería contar para la realización de las pruebas de acceso a la universidad con las medidas de adaptación que determinara la Administración educativa de su comunidad autónoma en función de las adaptaciones curriculares cursadas en bachillerato, de conformidad a lo que dispone el artículo 19 del mencionado real decreto.

De este modo el alumno afectado, que había superado en el curso 2009-2010 el primer bloque de las materias que componen el currículo del segundo curso de bachillerato, aspiraba a poder presentarse al finalizar dicho curso a las pruebas de acceso a la universidad en las materias de bachillerato correspondientes al bloque cursado. Sin embargo esta opción se le había denegado por carecer en ese momento del título de bachiller al que se refieren los artículos 37 y 50.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y exige el artículo 3 del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, para poder acceder a la universidad mediante la superación de la prueba de acceso.

Parece indudable que este supuesto, y en cualquier otro similar en el que el aspirante a acceder a la universidad, en razón de sus

necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad haya obtenido la posibilidad de cursar el bachillerato fraccionando en dos bloques las materias de currículo de cada curso, pero que posteriormente no se le permita intentar superar las pruebas de acceso a la universidad también de forma fraccionada, impiden considerar respetado el principio de accesibilidad universal según lo establecido en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En virtud de tales consideraciones se dio traslado de esta situación a la Dirección General de Política Universitaria, a quien corresponden las competencias relativas al acceso y admisión a la universidad, con el objeto de que se contemplara la posibilidad de adoptar iniciativas que permitieran a los estudiantes con adaptación curricular consistente en el fraccionamiento del bachillerato en dos bloques de materias por curso, presentarse a las pruebas de acceso a la universidad en las materias de bachillerato correspondientes al bloque realizado en el mismo curso académico en el que han superado las que componen el primer bloque del segundo curso de bachillerato.

El órgano consultado declinó responder a lo solicitado, y en su lugar trasladó el escrito de esta Institución a la Dirección de Evaluación y Cooperación Territorial, desde donde se emitió un informe que sin desvirtuar las consideraciones puestas de manifiesto por el Defensor del Pueblo, se limitaba a hacer mención de las medidas normativas ya previstas para que los estudiantes discapacitados realicen las pruebas en condiciones de igualdad mediante la elaboración de modelos especiales de examen, asistencia y apoyos técnicos, etcétera, ninguna de las cuales permite a los alumnos con adaptación curricular presentarse a las pruebas en las materias de bachillerato correspondientes al bloque realizado en el mismo curso académico en el que las han superado.

El ordenamiento jurídico actual establece la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas de acción positiva que permita garantizar plenamente la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, y es indudable que el acceso a la formación universitaria es un importante factor para lograr la plena integración en la sociedad de las personas afectadas de cierto nivel de discapacidad, lo que justificaría, a juicio de esta Institución, la creación de cualquier medida que haga posible la supresión de las dificultades que impidan o limiten el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso a la universidad de estas personas.

Esta es sin duda la razón principal de la existencia de las previsiones que las normas de acceso recogen ya sobre la adopción de las medidas de adaptación que garanticen que estos alumnos puedan participar en las pruebas de acceso a la universidad en condiciones de igualdad . Sin embargo ninguna de estas medidas de adaptación permite a los alumnos con adaptación curricular consistente en el fraccionamiento del bachillerato en dos bloques de materias por curso, presentarse a las pruebas en condiciones de igualdad, toda vez que el resto de alumnos realizan los exámenes en el mismo curso que superan las materias sobre las que se les examina, y a ellos no se les permite.

Por tal motivo sería deseable que por los poderes públicos competentes fueran revisadas las medidas normativas de adaptación ya existentes con el objeto de diseñar algún sistema que, en sintonía con la legislación básica en la materia, permita a los alumnos con adaptación curricular adelantar la realización de alguna prueba equivalente a la del acceso a la universidad, en las materias de bachillerato correspondientes al bloque realizado en el mismo curso académico en el que las han superado (100 12458).

7.2.2. *Becas y ayudas al estudio*

Las ayudas económicas al estudio son el principal instrumento para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación y constituyen una valiosa herramienta para propiciar la permanencia de los alumnos en el sistema educativo e incentivar su esfuerzo y capacidad. Partiendo de esta idea, tanto el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, como el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, reconocen expresamente el derecho de los estudiantes a obtener las becas y ayudas al estudio que, con independencia de su situación socioeconómica y de su lugar de residencia, garanticen esa igualdad de oportunidades.

Estas normas encomiendan al Gobierno del Estado la determinación con carácter básico de las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones de carácter económico y académico que deban reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos, condiciones socioeconómicas u otros factores sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a estas ayudas en todo el territorio, sin detrimento de las competencias de las comunidades autónomas, a quienes corresponde el desarrollo, ejecución y control del sistema general de becas y ayudas al estudio en sus respectivos ámbitos de competencia y en colaboración con las universidades.

En cumplimiento de este mandato legal mediante Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, quedó establecido un nuevo régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas que recoge las normas generales aplicables tanto a las becas que se distribuyen entre las comunidades autónomas de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, como a aquellas cuya gestión corresponde al Estado, y también los requisitos económicos y

académicos para ser beneficiario de las mismas y los principios generales y condiciones de revocación y reintegro y de incompatibilidad de las becas, dejando también previsto en su articulado que periódicamente el Gobierno deberá actualizar los parámetros básicos para evitar su devaluación por el transcurso del tiempo.

En igual sentido la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reforma para el impulso de la productividad, dispuso que la cuantía de las referidas becas y ayudas al estudio se fijaría en función de los costes que genere la educación para los estudiantes y de sus circunstancias socioeconómicas, señalando además que serán concedidas atendiendo, cuando sea procedente, al aprovechamiento académico y a los niveles de renta y patrimonio con que cuente la unidad familiar.

El actual sistema de becas y ayudas al estudio constituye por tanto un elemento nuclear del sistema educativo en el que el Estado ejerce la competencia para regular los aspectos básicos que garanticen iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios de manera homogénea en todo el territorio nacional, aspectos básicos entre los que se incluyen la fijación de los requisitos económicos que deben cumplir los estudiantes para poder acceder a ellas.

Los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2010-2011 quedaron fijados por Real Decreto 557/2010, de 7 de mayo, en el que se señalaron las modalidades de becas que se convocarían para dicho curso académico con cargo a los presupuestos generales del Estado (becas de carácter general y de movilidad, y ayudas para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo), se aumenta el umbral que da derecho a la obtención de la beca salario (entre 2.513 y 3.061 euros) y el componente de ayuda compensatoria (entre 2.040 y 2.429 euros) en un 2,6% respecto al curso 2009-2010, y además se actualizan los umbrales máximos de los valores catastrales en fincas urbanas y rústicas a efectos de la obtención de las

becas y se incrementan las cuantías en éstas de forma general en un 1% con relación a las del curso anterior, a excepción de la beca salario, que lo hace en un 25%.

Por otra parte en base a estos nuevos parámetros el Ministerio de Educación convocó para el curso académico 2010-2011 becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad para el alumnado que curse estudios posobligatorios y superiores no universitarios y para estudiantes de enseñanzas universitarias mediante Orden EDU /1782/2010, de 29 de junio y Orden EDU/1781/2001 , de 29 de junio, respectivamente , destacando en las nuevas convocatorias como mayor novedad la aplicación de las becas salario también a los estudiantes de los ciclos formativos de grado superior, mientras que en el curso anterior únicamente se concedía a los estudiantes universitarios de grado.

Estas puntuales mejoras en las condiciones para obtener las becas y ayudas en las últimas convocatorias publicadas no se han visto reflejadas en el volumen de quejas de los aspirantes a obtenerlas, ya que las que plantearon discrepancias con algún aspecto de carácter económico se incrementaron durante 2010 en más de un 40% respecto a las recibidas el año anterior, especialmente las que cuestionaban los criterios utilizados por los órganos de selección para evaluar la situación económica de la unidad familiar, partiendo de las fórmulas utilizadas para valorar los elementos patrimoniales de los que dispone el solicitante o algún miembro de su familia (10001010, 10001157, 10001239, 10001441, 10002098, 10004806, 10007457, 10010417, 10010675, 10010694, 10011503, 10013750, 10020956, 10028754, 10032348, 10033988, 10034306, 10035080, etcétera).

En relación con la aplicación de estos criterios de valoración de la situación económica-familiar de los solicitantes de beca se menciona el desacuerdo mantenido por esta Institución con la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria del Ministerio de Educación

respecto a la valoración que debe hacerse de las actividades económicas de que sean titulares los miembros computables de la familia a efectos de decidir si un solicitante tiene derecho o no a la concesión de una beca, dado que de acuerdo a los referidos criterios a partir de cierta cantidad el volumen de facturación de la actividad económica es siempre y en todo caso considerado por los órganos de selección de becarios como una circunstancia excluyente de ese derecho.

Esta discrepancia surgió en el curso de una investigación iniciada para conocer los motivos que habrían de justificar la denegación en el curso 2009-2010 de las becas de dos alumnos pertenecientes a una familia de cuatro miembros, por el hecho de que el volumen de facturación del negocio bruto que representaba la actividad profesional del cabeza de familia había sido algo mayor de 400.000 euros, aunque el rendimiento neto de dicha actividad o base liquidable general sometida a gravamen había alcanzado poco más de 19.000 euros anuales, al corresponder esta actividad al sector de venta mayorista de fertilizantes, piensos y fitosanitarios cuyos márgenes comerciales son tan reducidos que exige el movimiento de grandes volúmenes de mercancía y flujo económico bruto para alcanzar mínimos ingresos que den sostenibilidad a la economía familiar.

Para evaluar la situación económica de la unidad familiar en casos similares los órganos de selección de becarios cuentan con la previsión contenida en el artículo 17 del Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se regulan las becas y ayudas al estudio personalizadas, en el que se relacionan los elementos indicativos de la renta y el patrimonio familiar, y donde se prevé la denegación de la beca cuando el volumen de facturación de las actividades económicas de la familia del solicitante supere el umbral que se establezca anualmente.

Este umbral quedó fijado para el curso 2009-2010 en 155.500 euros tanto en el Real Decreto 922/2009, de 29 de mayo, que señaló los

umbrales de renta y patrimonio familiar para dicho curso académico, como en las disposiciones del Ministerio de Educación por las que se convocaron becas de carácter general y de movilidad para estudios posobligatorios y superiores no universitarios y enseñanzas universitarias para el referido curso, en el que se indica que "también se denegará la beca o ayuda al estudio solicitada cuando las actividades económicas de que sean titulares los miembros computables de la familia tengan un volumen de facturación en 2008 superior a 155.500 euros" (artículos 15.3 y 28.3 de la Orden EDU/ 1901/2009, de 9 de julio y Resolución de 3 de junio de 2009, respectivamente), constituyendo este un criterio que se ha mantenido en los mismos términos e idéntica cantidad máxima en posterior y anteriores cursos académicos.

A juicio de esta Institución para determinar la capacidad económica de los miembros computables, la sola consideración de las actividades económicas de que éstos son titulares podría no reflejar su situación económica real, por lo que cabe afirmar que el volumen de facturación resulta indicativo de la importancia de la actividad económica desarrollada por la unidad familiar, pero solo como un indicio fiable más de su capacidad económica junto con la renta, el valor catastral de los inmuebles que se poseen o los rendimientos del capital mobiliario y el saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales, criterio este coincidente con el expresado por el Ministerio de Educación en el curso de esta investigación, y que guarda coherencia con el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, en cuyo articulado se relacionan los parámetros básicos y los elementos a tener en cuenta para el cálculo de la renta y el patrimonio familiar a efectos de beca o ayuda al estudio.

Sin embargo la literalidad del precepto recogido desde entonces en todas las convocatorias de carácter general y de movilidad para establecer el umbral del volumen de facturación supone, a juicio de esta Institución, un impedimento para que en este tipo de supuestos los órganos de selección puedan efectuar una valoración conjunta de los elementos

indicativos de la situación económica familiar de los solicitantes de beca cuya actividad económica haya tenido un importante volumen de facturación, dado que anualmente la superación de esta cuantía se contempla como una circunstancia por la que se excluye de la convocatoria a estos solicitantes de forma terminante, sea cual sea el nivel real que refleje el resto de elementos indicativos de la situación económica de la familia.

Por tanto se dirigió una recomendación a la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria del Ministerio de Educación para que los términos en los que se recojan los requisitos de carácter económico de las sucesivas convocatorias de becas contemplen el volumen máximo de facturación de las actividades económicas de que sean titulares los miembros computables de la unidad familiar no como un requisito determinante y excluyente del solicitante de la beca, sino como un indicio más de su situación económica familiar, evaluable junto con el resto de elementos indicativos de su nivel de renta y patrimonio real.

Esta recomendación ha sido rechazada por la referida dirección general al considerar que por el propio carácter garantista del principio de igualdad en el sistema de becas, en el que el Estado es el titular de la competencia para establecer los umbrales de renta y patrimonio como elementos básicos que aseguren las mismas posibilidades de obtención por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional, debe evitarse en la medida de lo posible dejar a criterio discrecional de las diferentes unidades de tramitación situadas en el ámbito competencia! de las comunidades autónomas la concesión o denegación de una beca en función de valores que pueden no atender a criterios plenamente objetivos, lo que podría dar lugar a distorsiones no siempre acordes con el citado principio de igualdad.

A juicio de esta Institución la razón aludida no desvirtúa el objetivo que persigue la recomendación, que no es otro que evitar injustas

denegaciones a costa de mantener criterios que pueden llevar a valorar de forma errónea e injusta la verdadera situación económica de los solicitantes en los que se dé la circunstancia de que el elevado volumen de facturación de la actividad de la familia, por el sector en el que se desarrolla, no refleje el eventual bajo nivel económico real; y, por otra parte, su observancia no implica dejar en manos de las distintas unidades de tramitación la fijación de criterios, sino buscar fórmulas que permitan al sistema de becas acercarse más a la deseable y defendida distribución justa e igualitaria de las becas y ayudas entre los estudiantes que realmente las necesitan, lo que no se consigue en la actualidad cuando se trata de supuestos como el analizado, en los que pese a existir un extraordinario desfase entre el flujo económico bruto y el rendimiento neto de la actividad de la familia, solo es tomado en consideración aquel, aunque difícilmente llegue a reflejar la situación económica real del solicitante de la beca (10004502).

Por otra parte como en años precedentes se han repetido durante 2010 las quejas que discrepaban con los requisitos exigidos a los alumnos que se declaran familiar y económicamente independientes, y en especial las que reflejaban la dificultad que encuentran estos alumnos para obtener una beca a causa de la aplicación excesivamente restrictiva de las reglas recogidas en las distintas convocatorias de becas por los órganos de selección para evaluar si cumplen o no las condiciones para ser considerados independientes (10001627, 10005786, 10015867, 10004049, 10030080 y 10035255, entre otras).

En el informe correspondiente a 2009 se anunciaba el inicio de una investigación ante el Ministerio de Educación tras comprobar la frecuencia con la que se rechazaba esta consideración de independencia cuando el solicitante no acreditaba junto a su solicitud inicial unos ingresos mínimos para entender que son los únicos con los que cuenta, y la habitual dificultad de éste para conocer los documentos que resultarían suficientes para demostrar su situación de independencia.

La Dirección General de Formación y Orientación Universitaria justificó al respecto que los frecuentes intentos de fraude por parte de estudiantes que se declaran falsamente independientes había obligado a extremar las precauciones, trasladando la carga de la prueba al interesado y efectuando un análisis caso por caso de todas las circunstancias acreditadas en el expediente de beca con el fin de determinar cuáles son los medios económicos propios de los que dispone y si es posible considerarlos suficientes para su subsistencia durante el curso.

Partiendo del análisis de numerosas quejas sobre esta cuestión se observó que esta mecánica de actuación de los órganos de tramitación y resolución de solicitudes de beca provocaba que no siempre se requiriese a los solicitantes que alegan esta independencia la oportuna subsanación de la solicitud a la que se refiere el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los supuestos en los que aquella no se acompañara de los documentos preceptivos y suficientes para verificar esta circunstancia de independencia, y era además frecuente que en el trámite de audiencia previo a la propuesta de denegación al que se refieren los artículos 84 de la citada ley, y 24 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, no se recogieran con claridad los motivos de la no concesión de la beca.

Lo anterior implicaba que para eludir el fraude de los estudiantes que se declaraban familiar y económicamente independientes se estaban incumpliendo principios generales y reglas básicas en los procedimientos de concesión de becas y ayudas al estudio, por lo que se recomendó a la citada dirección general la adopción de medidas que permitieran asegurar que en estos procedimientos las resoluciones que denegaran las becas por no considerar suficientemente probada la independencia familiar y económica alegada por el solicitante estuvieran siempre precedidas de los

trámites que permitiesen a éste conocer con la máxima precisión los documentos que resultarían suficientemente justificativos de su situación.

Para la más eficaz puesta en práctica de esta recomendación, que fue expresamente aceptada, el Ministerio de Educación difundió su contenido en las reuniones celebradas por dicho ministerio con las unidades de trámite de las becas, con el fin de que se guardara un especial celo para que en el trámite de audiencia al interesado se requirieran a los estudiantes los documentos oportunos para acreditar su independencia con anterioridad a la formulación de la propuesta definitiva de denegación de la ayuda (09005664).

En relación con los trámites procedimentales que corresponde efectuar a los órganos de selección durante la tramitación administrativa de las solicitudes de beca también se han detectado irregularidades en algún supuesto en el que el expediente se encontraba en fase de alegaciones tras haber sido aquélla propuesta para su denegación. Las sucesivas órdenes de convocatoria del Ministerio de Educación prevén expresamente la posibilidad de que el alumnado universitario que solicite beca pueda formalizar su matrícula sin el previo pago de los precios públicos por servicios académicos, estableciendo en estos supuestos que las universidades correspondientes puedan requerir de forma cautelar el abono de dichos precios públicos a los solicitantes que no cumplan los requisitos establecidos.

Es evidente que aunque el supuesto para el que se prevé el requerimiento cautelar del pago de los precios se contempla en esos términos, la circunstancia de si el solicitante cumple o no los requisitos establecidos en la convocatoria permanece en revisión por los órganos correspondientes mientras esté abierta la vía de reclamación iniciada.

No obstante se comprobó que el contenido textual de las notificaciones habitualmente remitidas por la Universidad de Alicante a

los interesados en las que se les reclamaba este abono de los precios de la matrícula no hacía mención de tal circunstancia ni tampoco de que se trataba de una actuación de carácter cautelar hasta tanto se resolviera el expediente, ni recogía algunos de los requisitos formales legalmente exigibles para las notificaciones de resoluciones y actos administrativos que afectan a los derechos de los interesados, y además su literalidad llevaba a entender erróneamente que la beca había sido ya denegada por el órgano correspondiente, todo lo cual originó diversas actuaciones ante la citada universidad que finalizaron con la adopción de las medidas correctoras para que en todos sus centros se corrigieran las deficiencias apuntadas (10000610).

En otro orden de cosas, el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, regulador de las becas y ayudas al estudio personalizadas, determina que las adjudicaciones de las mismas pueden ser revisadas administrativamente cuando concurra en su concesión alguna causa de reintegro o si se hubiese producido algún error material, aritmético o de hecho, y señala los principios y condiciones de revocación y reintegro de las becas y ayudas estatales.

Como en años precedentes, también durante 2010 han motivado numerosas quejas las resoluciones administrativas relativas a la obligación del becario de devolver las cuantías de las becas previamente obtenidas cuando con posterioridad se ha comprobado que no procedía su concesión, siendo frecuentes los supuestos de discrepancias con las revocaciones por el incumplimiento de los compromisos académicos de los beneficiarios que se derivan de la concesión de las becas, o cuando los obligados a la devolución hallan excesiva dificultad en asumir el pago de las elevadas cuantías en las que en ocasiones consiste la deuda en los plazos que se les concede para ello (10005550, 10005879, 10013557, 10015520, 10018154, 10034263, etcétera).

Respecto al procedimiento para el reintegro de las becas indebidamente concedidas, las convocatorias anuales prevén que en los casos en que concurra alguna causa de reintegro los órganos de tramitación de becas deben notificar al beneficiario esta circunstancia para que devuelva al Tesoro Público la cantidad indebidamente percibida en el plazo de dos meses, procediéndose por los citados órganos a la incoación del correspondiente expediente de reintegro de no efectuarse la devolución en el plazo indicado.

Sobre este preciso trámite procedimental se practicaron en 2008 diversas actuaciones ante el Ministerio de Educación por el frecuente incumplimiento de las normas que regulan la práctica de estas notificaciones al omitir la indicación del plazo de dos meses con los que cuentan los estudiantes para devolver la beca a fin de evitar la iniciación del expediente de reintegro, lo que producía situaciones de indefensión a los ciudadanos obligados a la devolución.

Estas actuaciones finalizaron con el compromiso de la entonces Dirección General de Cooperación Territorial de dar instrucciones a las universidades y direcciones o delegaciones provinciales para que se hiciera constar en los escritos remitidos a los interesados por las correspondientes unidades de tramitación el plazo establecido en la convocatoria para proceder a la devolución y evitar con ello el procedimiento de reintegro. Sin embargo algunas quejas recibidas desde entonces hacen dudar de la efectividad de la medida adoptada en su día, por lo que se ha dirigido una recomendación a la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria del Ministerio de Educación para que se instruya convenientemente a los distintos órganos de tramitación de las becas respecto del modo de realizar este concreto trámite (10003386 y 10000184, entre otras).

En el Informe de 2009 se referían y analizaban minuciosamente las dificultades que para los estudiantes y sus familias había generado la

brusca implantación del sistema único de formalización de solicitudes de beca a través de la página web del Ministerio de Educación a partir de las convocatorias correspondientes al curso académico 2009-2010, en virtud del cual se exigía que el alumno cumplimentara el modelo de solicitud que aparecía en dicha página, y una vez recibida la confirmación telemática de su solicitud lo imprimiera en fichero pdf para su posterior presentación material en su centro de estudios.

Estas dificultades no se limitaron a los lógicos inconvenientes de algunos aspirantes por no contar con conexión a internet y material de impresión en sus domicilios, sino que durante el proceso también habían surgido, entre otros, numerosos supuestos de imposibilidad de lograr la conexión telemática sino en horario de madrugada hasta agotar el plazo de presentación de solicitudes, así como repetidos retrocesos por supuestos fallos del sistema, siendo casi siempre infructuosos los reiterados intentos de los estudiantes de poner esta situación en conocimiento del Ministerio de Educación a través del teléfono habilitado para ello, encontrándose muchos de ellos sin haber podido presentar la solicitud de la beca en el plazo concedido.

Las mejoras de gestión que perseguía la implantación de este sistema no justificaba la lamentable falta de previsión por el Ministerio de Educación respecto de la necesidad de permitir al ciudadano un período suficiente de adaptación al nuevo sistema, y ello no solo por las dificultades puntuales de carácter técnico o material que pudieran surgir, sino principalmente porque el carácter de exclusividad conferido a este sistema en su primer año de implantación contrastaba con la amplitud de fórmulas que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común prevé para que los ciudadanos puedan presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidas a las administraciones públicas, así como con el modo con el que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, contempla la relación de aquéllos

con las administraciones públicas por medios electrónicos como un derecho y no como una obligación de éstos.

Teniendo en cuenta que lo anterior requiere un previo y paulatino desarrollo generalizado de los medios técnicos necesarios, y sobre todo la puesta a disposición de los ciudadanos de puntos de acceso a través de los cuales puedan cumplimentar el concreto trámite procedimental sin restricciones, el Defensor del Pueblo consideró, y así lo reclamó a través del pasado informe, que debería entre tanto contemplarse la formalización de las solicitudes de beca a través de internet solo como una opción no excluyente del sistema de presentación tradicional, al menos hasta tanto se esté en disposición de garantizar al ciudadano los medios para cumplimentar el concreto trámite procedimental sin restricciones.

Esta reclamación no ha tenido eco en el Ministerio de Educación, y en las distintas convocatorias hechas públicas por este departamento para el curso 2010-2011 ha vuelto a requerirse a los estudiantes cumplimentar el formulario de solicitud por vía telemática, planteándose nuevamente durante 2010 numerosas quejas en las que se cuestiona esta exigencia (10012929, 10020516, 10027096, 10002324, 10013980, 10018898, 10022810, 10035230, etcétera).

Se menciona a continuación una actuación originada por la queja planteada por una alumna de 15 años estudiante de primero de bachillerato -con la autorización de su comunidad autónoma para flexibilizar su período de escolarización por necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual-, que había sido excluida de la convocatoria de ayudas del Ministerio de Educación para lengua inglesa durante el verano de 2010, por no cumplir el requisito de edad mínima de 16 años exigido en la convocatoria, aun cuando en razón de los estudios cursados sí participaba plenamente en el objetivo de la convocatoria relativo a la preparación de la

futura prueba oral de lengua inglesa en las pruebas de acceso a la universidad.

La finalidad de esta ayuda justifica que puedan optar a ella todos los estudiantes que en razón de los estudios que estén cursando deban enfrentarse en los exámenes de selectividad a la prueba oral de lengua extranjera, por lo que a juicio de esta Institución deberían preverse en este tipo de convocatorias las circunstancias que pudieran justificar que los alumnos estén cursando los citados estudios sin cumplir el requisito de la edad mínima exigida. Por tanto se recomendó a la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria del Ministerio de Educación que las futuras convocatorias de ayudas para cursos de lengua extranjera incluyan en las bases reguladoras de las mismas las previsiones necesarias para que puedan participar y en su caso obtener las ayudas correspondientes la totalidad de los alumnos que, cumpliendo los restantes requisitos, estén efectivamente cursando los estudios que sean objeto de tales ayudas en razón de cualquiera de sus finalidades (10013513).

Por otra parte se vuelve a valorar en sentido positivo que el Ministerio de Educación haya convocado por segundo curso consecutivo las becas destinadas a titulados universitarios en situación laboral de desempleo para la matrícula en un máster. Ciertamente en la actual situación de crisis económica son las personas desempleadas las que se encuentran más desprotegidas y necesitadas de mayor apoyo, y por otra parte uno de los factores a que obliga la general implantación del Espacio Europeo de Educación Superior es a favorecer los procedimientos de inserción laboral de los titulados universitarios, lo que lleva a la necesidad de promover la adquisición de una formación avanzada a los titulados universitarios que hayan perdido su empleo, a fin de intentar mejorar sus perspectivas de reincorporación al mercado laboral.

La convocatoria correspondiente al curso 2010-2011, publicada mediante Orden EDU/2311/2010, de 3 de agosto, incorpora algunas novedades respecto a la del pasado curso académico, como la ampliación de la exención de matrícula también para los que optan a títulos propios de las universidades, y la flexibilización de la forma de acreditar la condición de desempleado, si bien se han repetido las quejas contra las actuales fórmulas de acreditación de este requisito. Sin embargo esta última convocatoria ha mantenido la exigencia de que los beneficiarios tengan entre 25 y 40 años, condición contra la que se han presentado numerosas quejas de titulados desempleados que no alcanzaban esa edad o que la superaban (10010156, 10020209, 10021645, 10025457, 10027656, 10031693, 10031846 y 10033396, entre otras).

También se destacaba en el informe correspondiente al año 2009 la extraordinaria demora en la publicación de la orden que debía regular los préstamos para la realización de los estudios de máster en el curso 2009-2010 al amparo del programa Préstamos Renta Universidad, dirigido a ayudar a jóvenes graduados a financiar suficientemente estos estudios y a afrontar a su vez otros gastos personales vinculados a la realización del master, y que inicialmente contemplaba la concesión del préstamo con un interés del 0% para el estudiante.

Para tratar de justificar esta demora la Dirección General de Política Universitaria aludió en su día a las modificaciones introducidas en la orden de convocatoria respecto a las de cursos anteriores y a los diversos trámites administrativos que debían superarse antes de proceder a la publicación de dicha orden. Finalmente, la publicación no tuvo lugar hasta el mes de noviembre de 2009, en fechas en las que ya estaba muy avanzado el primer trimestre del curso académico lo que supuso un perjuicio para los beneficiarios. También se produjeron dilaciones en la tramitación de los procedimientos de adjudicación de estos préstamos, señalando como causa de ello la sobrecarga de trabajo de la Subdirección General de Formación y Movilidad del Profesorado, a quien corresponde,

además de la gestión de este programa , la tramitación de numerosas convocatorias que al parecer generaban laboriosos procedimientos , para lo que contaba con escasos recursos y medios (09018565, 10000526, 10001094, 09020350 , 09020278, 09020276, 09020273, etcétera).

Al margen de la valoración negativa que suponen estas deficiencias debe aplaudirse sin embargo el esfuerzo realizado para el mantenimiento durante el curso 2010-2011 de este tipo de iniciativas, dirigidas a financiar los estudios de master y doctorado de forma complementaria a otras becas y ayudas con el objetivo de facilitar el incremento del nivel de educación y formación y la mejora de las capacidades en la incorporación al mercado laboral, lo que en definitiva incrementa la equidad social.

No obstante, la eficacia de estas medidas han visto limitados otra vez todos sus beneficios en la última convocatoria de préstamos del Ministerio de Educación, ya que las demoras arriba citadas volvieron a repetirse en la convocatoria prevista para el curso 2010-2011. En este caso hasta el 18 de diciembre de 2010 no tuvo lugar la publicación oficial de la Orden EDU/3248/2010, de 17 de diciembre, por la que se regulan los préstamos universitarios para realizar estudios de posgrado de máster y de doctorado, acordándose después por Consejo de Ministros celebrado el día 23 de diciembre autorizar la suscripción del Convenio entre el Ministerio de Educación y el Instituto de Crédito Oficial para instrumentar la Línea de Préstamos Universidad para el curso 2010.

Otra vez la publicación de la convocatoria tenía lugar cuando ya había concluido el primer trimestre del curso, lo que llevó a que los posibles beneficiarios no pudieron disponer de los recursos económicos precisos para la matrícula y para los gastos ordinarios de residencia , manutención y desplazamiento cuando los necesitaban, lo que originó la presentación de un abultado número de quejas (10032668, 10032697, 10032790, 10032793, 10032797, 10032802, 10032804, 10032805, 10032806, 10032807, 10032827, 10032836, 10032863, 10032921,

10032978, 10033193, 10033222, 10033258, 10033345, 10033465, 10033485, 10033518 y 10033546, entre otras).

Nuevamente las razones esgrimidas por la Dirección General de Política Universitaria durante la investigación de carácter general iniciada al efecto se apoyaban en la complejidad de los trámites administrativos correspondientes al calendario de tramitación de este tipo de convocatorias, unida en esta ocasión a los nuevos requerimientos derivados de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, de adopción de medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, así como a la necesidad de contar con la publicación de la Orden arriba citada para proceder a la aprobación del Convenio con el Instituto de Crédito Oficial, órgano que articula la concesión de los préstamos.

Al respecto solo cabe esperar que con tales precedentes y para evitar que se reproduzca esta situación en años venideros, los órganos llamados a tramitar este tipo de convocatorias en sucesivos cursos cuenten de antemano con la habitual complejidad de su tramitación administrativa, y ejerzan su responsabilidad iniciando los trámites con un mayor adelanto respecto al habitual (10032521).

Se mencionan a continuación algunos supuestos que plantean la necesidad de que los distintos órganos convocantes extremen las precauciones a la hora de redactar las distintas convocatorias de becas y ayudas cuando fijen los requisitos que deben reunir los beneficiarios a los que las ayudas se dirigen, dado que en ocasiones los errores en las distintas denominaciones y conceptos respecto a los niveles educativos y al carácter de los centros donde se desarrollan los estudios objeto de subvención provocan falsas expectativas entre los ciudadanos, entre otras molestias y perjuicios evitables.

Uno de estos supuestos se produjo en la convocatoria para la concesión de Becas Asia-Pacífico 2010-2011, anunciada por la Fundación

ICO y dirigida a la formación de jóvenes residentes en España mediante la realización de un curso académico en una universidad china, en cuyo apartado relativo a los requisitos de los solicitantes se exigía estar en posesión "del título de Licenciado o Ingeniero Técnico Superior", lo que propició que presentaran solicitud los poseedores del título de Ingeniería Técnica, a los que no se admitió "por no poseer un título superior", lo que a juicio de los reclamantes que acudieron a esta Institución presentando queja no se exigía en las bases de la convocatoria.

En el curso de la investigación, desde la Fundación ICO se defendía que de la literalidad del requisito de titulación relativo a estar en posesión del título de Licenciado o Ingeniero Técnico Superior debía deducirse que las becas estaban dirigidas a titulados superiores, y que al margen del error al que se hubiera podido inducir y respecto al cual se pedían disculpas, se trataba de una cuestión de nomenclatura basada en el contenido técnico de los estudios, y no en el grado del título.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en su artículo 37 señala que las enseñanzas universitarias se estructuran en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado, y en su disposición adicional decimoquinta dispone la plena vigencia académica y profesional de los títulos oficiales correspondientes a la anterior ordenación, como son los de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto e Ingeniero.

A la luz de lo anterior es evidente que las bases de la convocatoria anunciada por la Fundación ICO adolecían de un error, ya que exigían para poder participar en la convocatoria la posesión de una titulación oficial inexistente en España como son los títulos de Ingenieros Técnicos Superiores, y si bien cabía entender que las becas estaban dirigidas exclusivamente a titulados superiores, el error cometido al redactar la convocatoria pudo provocar perjuicios a los aspirantes, por lo que con el

fin de evitar nuevos supuestos se dirigió a la mencionada entidad pública una recomendación, que fue expresamente aceptada, en orden a que en los sucesivos procesos selectivos que convocara para la concesión de subvenciones, becas o ayudas, la redacción de las correspondientes bases referidas a los requisitos de los posibles beneficiarios contengan de manera correcta la denominación de la titulación o del nivel académico exigido para participar en el proceso (10001307).

Similar situación se produjo en la convocatoria de ayudas económicas publicada por el Ayuntamiento de San Miguel de Abona (Santa Cruz de Tenerife) para estudios de Enseñanza Infantil, Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, en cuyas bases se recogía el requisito de los beneficiarios de estar matriculados y asistiendo a clase en algún centro docente sostenido con fondos públicos, y a continuación se excluía de la misma a los alumnos que cursaran estos estudios en centros educativos concertados, lo que resultaba incongruente dado que los centros privados sostenidos con fondos públicos recibieron la denominación de centros concertados con la publicación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (artículo 10.3), denominación que se encuentra actualmente en vigor.

Por tanto resulta inconveniente excluir de la convocatoria a los alumnos que cursan estudios en centros educativos concertados, dado que son alumnos de centros docentes sostenidos con fondos públicos, y por tanto en posesión del único requisito relativo al tipo de centro docente donde debe estar matriculado el aspirante a la ayuda convocada. En virtud de lo anterior y para evitar en lo sucesivo confusiones entre los posibles participantes de los procesos selectivos que eventualmente sean convocadas por la referida Administración local, se dirigió a su titular una recomendación, que fue admitida, en orden a que se extremen las precauciones para que las bases de las correspondientes convocatorias contengan los términos correctos sobre los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiario de las mismas (09020958).

Se finaliza este apartado de becas y ayudas al estudio mencionando un asunto ya reflejado en anteriores informes, en relación a la incompatibilidad del contenido literal de algunos preceptos recogidos en varias convocatorias de becas y ayudas del Ministerio de Educación para pasados cursos académicos, con lo establecido por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, según la interpretación que efectúa el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 7 de noviembre de 2007 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 296, de 11 de diciembre), por la que declara la inconstitucionalidad del inciso "residentes" del artículo 9.3 de la mencionada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en la redacción dada por el artículo 1, punto 7, de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre.

Esta incompatibilidad se producía en los supuestos en los que se requería el señalamiento del NIE de todos los solicitantes de beca extranjeros y la aportación de una copia del documento correspondiente, así como cuando se les exigía acreditar la condición de residente a los estudiantes extranjeros no comunitarios que solicitaban alguna de estas becas, lo que implicaba aplicar criterios contrarios a la interpretación del mencionado artículo por el Tribunal Constitucional.

Como ya se indicó en anteriores informes, en su momento se requirió del mencionado departamento la adecuación de las correspondientes convocatorias de becas y ayudas para hacerlas accesibles a los extranjeros menores de 18 años sin necesidad de acreditar la condición de residentes en España, así como el establecimiento de las medidas de actuación precisas para que pudieran llevarse a cabo adecuadamente las tareas de verificación y control por los órganos competentes a través de algún método alternativo que permitiera verificar los medios económicos con los que cuenta la unidad familiar de los solicitantes no residentes, dado que no presentan declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El Ministerio de Educación aportó datos en su momento que permitieron deducir la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a todas las consideraciones puestas de manifiesto, lo que ha quedado reflejado en cuantas convocatorias de becas y ayudas se han publicado desde entonces por dicho departamento. Por tanto cabe afirmar que en la actualidad se reconoce el derecho de acceso al sistema público de becas y ayudas al estudio a todos los alumnos extranjeros menores de 18 años en las mismas condiciones que a los alumnos españoles (08012820, 08011080, 08018808, 08022086, etcétera).

7.2.3. *Obtención de títulos de especialidades sanitarias*

El proceso para la obtención del título oficial de psicólogo especialista en Psicología Clínica al amparo de las previsions correspondientes del Real Decreto 2490/j 1998, modificado por el Real Decreto 654/2005, ha dado lugar a lo largo de 2010, como en años precedentes, a la recepción de numerosas quejas de contenido diverso cuestionando diferentes aspectos de dicho proceso y solicitando la intervención del Defensor del Pueblo.

En los últimos meses de 2010 se recibieron sobre esta cuestión más de trescientos escritos en los que se reiteraba el desacuerdo general con el desarrollo del proceso para la concesión de este título y su regulación, con las dilaciones y retrasos padecidos por éste, y con la actuación de la Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica (CNEPC), y en los que, de una manera más concreta, se cuestionaba la convocatoria de la prueba teórico-práctica que se realizó el 27 de noviembre de 2010 -cuya suspensión cautelar se solicitaba por los reclamantes de forma expresa-, y se denunciaba además la insuficiente motivación de muchas de las resoluciones denegatorias o que condicionaban la titulación a la superación de la mencionada prueba por los aspirantes.

Algunas de las quejas relativas a la prueba teórico-práctica celebrada en noviembre de 2010 alegaban una posible causa de nulidad de la misma que se fundamentaría en que el tribunal calificador designado no se habría constituido formalmente. Sin embargo, no se concretaba en las diversas quejas que aluden a este asunto cuál sea la infracción denunciada ni el precepto o la norma infringidos, toda vez que el tribunal calificador (titular y suplente) fue designado en el punto tercero de la Resolución de 26 de agosto de 2010, de la Secretaría General de Universidades, por la que se aprobaba la convocatoria de la prueba teórico-práctica prevista en el artículo 13 de la Orden PRE/ 1107/2002, de 10 de mayo, en la que no se prevé ningún acto formal de constitución susceptible de haber sido ignorado. En realidad, lo que parecía subyacer en las discrepancias manifestadas por los afectados era la duda de si el tribunal calificador designado se había reunido como prevé la convocatoria con antelación suficiente para elaborar los contenidos de la prueba, o si tales contenidos le habían sido proporcionados por la CNEPC y dicho tribunal se limitó a aplicarlos. No sería pues la constitución formal del tribunal lo que se estaría denunciando sino la infracción de lo establecido en la resolución de la convocatoria, lo cual sería susceptible de ser investigado por esta Institución si se aportaran datos o elementos de juicio objetivos que avalasen tal denuncia, lo que no se había hecho hasta el momento en el que se elaboraba este informe (10035035, 10035042, 10035086, 10035113, 10035139, 10035162, 10035163, etcétera).

Otras quejas recibidas aludían a cuestiones no tratadas con anterioridad en este proceso de las que ya se ha dado cuenta en anteriores informes. En algunas de ellas los psicólogos aspirantes al título de Especialista en Psicología Clínica se limitaban a rebatir el contenido de un escrito remitido en su momento a esta Institución por la Comisión Nacional de la Especialidad de Psicología Clínica en el que su presidenta aportaba su punto de vista sobre el desarrollo del proceso y hacía frente a las críticas contenidas en las quejas a las que se ha hecho referencia en

este apartado, o bien se solicitaba de la Institución la emisión de un dictamen-informe sobre el desarrollo del proceso de referencia y sobre la legitimidad de las normas que lo amparan.

Sobre esta última cuestión en alguna de las quejas se planteaban cuestiones concretas sobre el alcance expropiatorio y/ o retroactivo del Real Decreto 2490/1998, de 20 de noviembre, y de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias respecto de los derechos de los licenciados en Psicología en fechas anteriores a su aprobación, así como otras relativas al nombramiento de los vocales designados para el primer mandato de la CNEPC y a los requisitos exigibles a quienes pretenden acceder al título desde la docencia o desde el ejercicio profesional. La actuación que se solicitaba es ajena a las competencias de esta Institución, que no es órgano de asesoramiento o informe ni de la Administración ni de los ciudadanos, y sería además extemporánea en razón de las fechas de aprobación y publicación de las normas a las que se hace referencia (10034615, 10034617, 10034619, 10034621, 10034623, 10034640, 10034643, 10034756, 10034856, 10034857, 10034860, 10034863, 10034865, 10034867, 10034870, 10034872, 10034949, 10035043, 10035047 y 10035085, entre otras).

No corresponde al Defensor del Pueblo pronunciarse sobre la determinación concreta de las vías de acceso a la titulación de psicólogo especialista en Psicología Clínica, ni sobre los requisitos específicos exigidos en cada una de estas vías, ni sobre la composición de CNEPC, ni tampoco sobre la valoración que ésta haga sobre cada uno de los expedientes sometidos a su consideración, ni sobre el contenido de la prueba teórico-práctica, entre otros aspectos, a no ser que de cualquiera de estas actuaciones se apreciara una afectación negativa para los derechos y libertades que la Constitución reconoce a los ciudadanos en su título 1.

Y a juicio de esta Institución esta afectación negativa se produjo en dos aspectos concretos del proceso de obtención del título de psicólogo especialista. Por una parte, en la insuficiente motivación de muchas de las resoluciones dictadas en este proceso que denegaban el acceso a la titulación o lo condicionaban a la superación de una prueba teórico-práctica sin concretar las carencias o déficits formativos apreciados que justificaran tal decisión. Y por otra en la dilación excesiva de dicho proceso iniciado hace más de doce años y aún no concluido -cuestión que ha sido destacada de forma reiterada en anteriores informes del Defensor del Pueblo-, lo que viene generando una evidente inseguridad jurídica a un volumen considerable de ciudadanos cuyas expectativas profesionales son inciertas, y que ha continuado originando numerosas investigaciones durante el año 2010, algunas de ellas iniciadas hace varios años (10020705, 10034804, 10013218, 09017168, 07014091, 06028982, etcétera).

En relación al primero de los aspectos mencionados, relativo a la motivación de las resoluciones denegatorias o que condicionan la expedición del título a la superación de la prueba, esta Institución comparte el criterio avalado por pronunciamientos jurisprudenciales de que la simple mención a la "deficiente" o "insuficiente" formación de los solicitantes con la que se solventa este trámite en ocasiones no basta para dar cumplimiento a la función de garantía que la motivación tiene en el procedimiento administrativo.

La idoneidad de la Comisión Nacional de la especialidad como órgano consultivo y técnico autoriza a que valore la formación acreditada y susceptible de ser tomada en consideración y a que decida sobre su suficiencia o insuficiencia. Pero en este último caso tal decisión tiene que ser debidamente explicada mediante la oportuna motivación en la que se justifique, aunque sea someramente y relacionándola con los criterios generales aprobados, la causa o causas de la insuficiencia apreciada. Solo así el destinatario de la resolución está en condiciones de arbitrar contra

la misma de forma plena los medios de defensa que tenga por convenientes y solo así la motivación despliega los efectos de garantía que el ordenamiento jurídico le atribuye.

Sin embargo dado lo avanzado del proceso de otorgamiento de títulos de especialista a través de las vías transitorias reguladas en la Orden PRE / 1107/ 2002 y las fechas en que las resoluciones denegatorias de la expedición directa del título se produjeron, esta Institución acordó no efectuar actuación alguna ante los organismos públicos responsables, si bien desea dejar constancia de su criterio en este informe, desde el que se reclama que en lo sucesivo las resoluciones denegatorias o que condicionen la expedición del título oficial de psicólogo Especialista en Psicología Clínica a la superación de la prueba teórico-práctica contenga la decisión correspondiente de una forma debidamente motivada que permita al interesado conocer la causa de la insuficiencia en su caso apreciada (10029161 , 10030197, 10030855, 10031438 y 10034261, entre otras).

En otro orden de cosas, también ha sido objeto de análisis por esta Institución durante 2010 el sistema excepcional y transitorio de obtención del título de Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria previsto por el Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio.

El procedimiento que prevé esta norma, junto al que estableció el Real Decreto 1497/1999, de 24 de septiembre, por el que se regula un procedimiento excepcional, actualmente ya concluido, de acceso al título de médico especialista -el denominado Decreto MESTO-, constituyen las vías reglamentarias articuladas por el Gobierno para regularizar el desequilibrio provocado por la inicialmente limitada capacidad formativa del sistema español de formación especializada frente al elevado número de alumnos que accedieron en la década de los 70 a las facultades de Medicina. La necesidad de corregir esta injusta situación, particularmente en el marco del proceso de adhesión a las Comunidades Europeas y de

aplicación de la Directiva 93/ 16/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de los títulos , propiciaron el establecimiento de sendos procedimientos excepcionales de obtención de títulos oficiales de médico especialista.

Mientras el Real Decreto 1497/1999 habilitó una convocatoria de examen única en cada especialidad, el Real Decreto 1753/1998 permitió un amplio margen de tiempo -hasta el 1 de enero de 2008- para la acreditación de los méritos exigidos a los aspirantes a obtener el título, estableciendo en su artículo tres la necesidad de superar una prueba objetiva de contenido práctico para la obtención del título de Medicina Familiar y Comunitaria, que habría de celebrarse, al menos, una vez en cada año natural, y dirigida a evaluar la competencia profesional de los aspirantes en el ejercicio de sus funciones como médicos de Familia.

Con motivo de la recepción de una queja en enero de 2010 se tuvo conocimiento de que pese a la prevista periodicidad anual de celebración de esta prueba, no se había convocado desde el año 2007, lo que originó la realización de una investigación de carácter general ante la Dirección General de Ordenación Profesional , Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección del entonces Ministerio de Sanidad y Política Social.

La especificidad técnica y la complejidad del diseño, ejecución y evaluación de este modelo de prueba, definida como una Evaluación Clínica Objetiva y Estructurada -ECO-E-, todavía poco frecuente para los estamentos educativos de nuestro país, había obligado desde el inicio del procedimiento a contratar medios externos para su cumplimiento. Así, según el órgano informante desde el año 2002 hasta 2007 se han venido efectuando convocatorias de examen con carácter anual, y en todas ellas el diseño, la ejecución material y la evaluación de la prueba se ha realizado mediante la contratación de una empresa externa. Aunque por

su cuantía económica la licitación ha sido publicada siempre en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, en todos los concursos de externalización realizados solo ha presentado ofertas una única empresa, la Sociedad Española de Medicina Familiar y Comunitaria, por lo que ha sido ésta la encargada del diseño y ejecución de los exámenes al haber ganado repetidamente los concursos ofertados.

Al parecer en 2008 y ya próximo a concluir el período de admisión de solicitudes en este procedimiento de más de nueve años, la finalización del plazo de acreditación de los méritos de los aspirantes provocó un aluvión de instancias de solicitud entre los interesados, hasta llegar a los 4.320 admitidos. Sin embargo el expediente de contratación del diseño, ejecución y evaluación de la prueba ECOE de 2008 destinada a evaluar a estos aspirantes por un importe de 1.276.000 euros, fue devuelto desde la Dirección General de Recursos Humanos y Servicios Económico-Presupuestarios del Departamento por insuficiencia del crédito disponible.

Comenzado el ejercicio presupuestario de 2009 se inició, al parecer, nuevamente el expediente de contratación de la prueba ECOE para la evaluación de los 4.320 aspirantes por un valor de 1.276.000 euros, pero otra vez la insuficiencia del crédito disponible impidió su celebración. Posteriormente y tras ser aprobada por el Ministerio de Economía y Hacienda una transferencia de crédito de 600.000 euros desde otra partida presupuestaria, en mayo del mismo año se inició de nuevo expediente de contratación destinada a evaluar a 1.900 aspirantes, resultando finalmente desierto el concurso.

Según los datos facilitados por el Ministerio de Sanidad y Política Social, durante el año 2010 el único avance de esta situación se limitó a la realización de una propuesta por la Comisión Técnica Delegada de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud -a quien corresponden las actividades de planificación, diseño de programas de formación y modernización de los recursos humanos del Sistema Nacional

de Salud y definición de los criterios básicos de evaluación de las competencias de los profesionales sanitarios- respecto de las posibles modificaciones del formato clásico de la prueba que, dentro de las características definidas en el Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, sobre acceso excepcional al título de Médico Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria y sobre el ejercicio de la Medicina de Familia en el Sistema Nacional de Salud, permitieran mejorar su eficiencia.

Así las cosas y con independencia del grado de justificación que impliquen las dificultades halladas para poner en marcha este procedimiento, lo cierto es que la prueba cuya realización se prevé reglamentariamente con periodicidad anual lleva tres años sin ser convocada, lo que supone no solo un perjuicio para cada uno de los 4.320 ciudadanos a quienes ya en 2008 les asistía el derecho a presentarse, tras ser admitidos, sino también la inobservancia del Real Decreto 1753/1998, de 31 de julio, sobre acceso excepcional al título de Especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, lo que resulta inaceptable y exige la adopción de cualquier medida que permita a los afectados someter a evaluación su competencia profesional en el ejercicio de sus funciones como médico de familia al amparo de lo dispuesto en su día por dicha norma, aunque para ello se requiera abordar la modificación del actual diseño de la prueba o simplificar su complejidad (09021376, 10035147, etcétera).

Se concluye este epígrafe haciendo mención a un asunto relacionado con el anterior en lo que afecta a las dificultades para la puesta en marcha de una prueba teórico-práctica, en este caso para el reconocimiento del título de Enfermera, a los efectos de ejercer en España la profesión regulada de Enfermera responsable de cuidados generales.

El Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre -por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la

Directiva 2006/ 100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006 , relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales - tiene por objeto establecer las normas para permitir el acceso y ejercicio de una profesión regulada en España mediante el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea y que permitan a su titular ejercer en él la misma profesión .

De acuerdo a esta norma, en los supuestos de las profesiones reguladas en España cuyo acceso y ejercicio estén supeditados a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales , la autoridad competente española debe conceder el acceso a esa profesión y su ejercicio en las mismas condiciones que a los españoles a los solicitantes que posean el certificado de competencia o título de formación exigidos por otro Estado miembro para acceder a esa misma profesión en su territorio o ejercerla en el mismo .

No obstante según esta misma norma puede exigirse a la persona solicitante la realización de un periodo de prácticas de tres años como máximo o la previa superación de una prueba de aptitud, cuando la formación acreditada por el título de formación presentado sea inferior en un año a la exigida en España para el acceso a la profesión regulada ; cuando la formación recibida corresponda a materias sustancialmente distintas de las superadas para obtener el título de formación exigido en España; o cuando la profesión regulada en España comprenda una o varias actividades profesionales reguladas que no existan en la profesión correspondiente en el Estado miembro de origen. En estos supuestos el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, dispone que cuando la autoridad competente española opte por la exigencia de la realización de un período de prácticas o la superación de una prueba de aptitud , corresponde a la persona solicitante elegir entre una u otra opción .

Con motivo de la tramitación durante 2010 de varias quejas presentadas por ciudadanas búlgaras ante las demoras producidas en la tramitación de los expedientes de reconocimiento de sus títulos de Enfermera obtenidos en su país, a través de la Dirección General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad se tuvo conocimiento de que ante el elevado número de solicitantes de reconocimiento de títulos para ejercer de enfermeras en cuidados generales, y para evitar el impacto organizativo y económico que puede derivarse de la realización de un período de prácticas en el Sistema Nacional de Salud una vez transferida la gestión sanitaria a las Comunidades Autónomas, el Ministerio de Sanidad y Política Social había suprimido la opción que corresponde reglamentariamente al interesado para elegir entre prueba de aptitud y período de prácticas, y había resuelto que las medidas compensatorias para obtener el reconocimiento de estos títulos consistirían en la obligación de superar una prueba teórico-práctica, que sería diseñada por expertos y convocada con carácter anual, a partir del año 2011.

Sin entrar a valorar la decisión adoptada ni los fundamentos de la misma, lo cierto es que el reconocimiento de cualificaciones profesionales en el ámbito sanitario, y en particular para el ejercicio profesional de la enfermería viene sufriendo retrasos y dilaciones -ya incluso en la trasposición de la normativa comunitaria que hubiera debido producirse como máximo en octubre de 2007 y que no se produjo efectivamente hasta noviembre de 2008- que ocasionan evidentes perjuicios al elevado número de solicitantes que ya se encuentran a la espera del reconocimiento de su título. Por otra parte, de los datos generados en esta investigación cabía deducir que aún no se habían iniciado los trabajos imprescindibles para el diseño de la prueba pese a la proximidad de la anualidad en la que, en principio, debe realizarse la primera convocatoria.

En consecuencia y con la finalidad de que ese considerable volumen de solicitantes pueda acceder a la titulación necesaria para el ejercicio profesional y poder cumplir con los requisitos y condiciones de la prueba teórico-práctica que habrán de superar cuyo contenido aún se ignora, se recomendó a la arriba mencionada Dirección General que a la mayor brevedad, si aun no se han iniciado, se pongan en marcha los trabajos preparatorios de la Comisión de Expertos para diseñar la prueba de referencia; que, a través de los medios que se consideren oportunos, se dé publicidad a las características y contenidos de la prueba para que sus destinatarios estén informados al respecto con antelación suficiente a la convocatoria; y que, de acuerdo con lo informado a esta Institución, en el año 2011 y sucesivos se realicen sin excepción las convocatorias oportunas de la prueba teórico-práctica para posibilitar el acceso al ejercicio profesional de los solicitantes que la superen (10004555, 09015182, 09016888 y 09016942, entre otras).

7.2.4. Homologación y reconocimiento de títulos extranjeros universitarios

Las condiciones y el procedimiento para la homologación de títulos de enseñanza superior obtenidos de acuerdo a sistemas educativos extranjeros a los correspondientes títulos españoles están regulados actualmente por Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, modificado por los Reales Decretos 309/2005, de 18 de marzo y 1393/2007, de 29 de octubre, en el que se establecen unos plazos para la realización de cada uno de los trámites del procedimiento. El frecuente incumplimiento de estos plazos por el Ministerio de Educación viene siendo reiteradamente destacado en los últimos informes de esta Institución, en los que se recogen las distintas medidas que la Dirección General de Política Universitaria asegura haber adoptado para controlar esta irregularidad, algunas de las cuales son consecuencia de sucesivas recomendaciones y sugerencias formuladas por el Defensor del Pueblo.

Lamentablemente la eficacia de los ajustes y correcciones acordadas periódicamente para tratar de resolver esta situación es frecuentemente anulada por múltiples circunstancias excepcionales que vienen afectando de forma intermitente a las unidades administrativas competentes para la tramitación de los expedientes de homologación -reformas estructurales, traslados físicos de las oficinas, etcétera- lo que repercute en la ralentización de la gestión ordinaria de los asuntos en general y por tanto también en la tramitación y resolución de estos expedientes.

Esto ha quedado reflejado nuevamente en el extenso número de quejas recibidas durante 2010 por el incumplimiento tanto del plazo para la emisión del dictamen preceptivo sobre la formación académica acreditada en cada expediente de homologación, así como del fijado para dictar la resolución, plazos que en la práctica llegan a extenderse por más de dos años (10001500, 10002382, 10002521, 10002537, 10005984, 10006300, 10006352, 10007604, 10008720, 10010310, 10019037, 10020219, 10020839, 10029100, 10032105, 10001499, 10001550, 10010705, 10011141, 10013688, 10014724, etcétera).

En sucesivas informaciones proporcionadas durante este período por la mencionada Dirección General de Política Universitaria se ha continuado aduciendo la existencia de razones excepcionales que han generado nuevas demoras en los procesos de homologación y en particular en la realización del trámite de la emisión del dictamen preceptivo, si bien en esta ocasión las dilaciones habían obedecido fundamentalmente a la búsqueda de nuevos evaluadores, ya que por razones de jubilación o de salud algunos de los expertos con los que habitualmente contaba el Ministerio de Educación habían suspendido su actividad de evaluación. El reclutamiento y adiestramiento de nuevos expertos entre los profesores y catedráticos de universidad había requerido al parecer de un período de tiempo para que éstos se familiarizaran con los criterios que reúne el proceso de evaluación de los expedientes de homologación y con la

herramienta informática con la que debían trabajar a través del servidor del citado ministerio, todo lo cual ha incidido en el plazo para la emisión de los dictámenes en los expedientes en curso (10002924, 10001536, 10002520, 10003014, 10005984 y 10011908, entre otras).

Adicionalmente desde el mencionado departamento se señaló como una de las causas más importantes de esta situación de colapso la sobrecarga de trabajo de la Subdirección General de Títulos y Reconocimiento de Cualificaciones, unidad responsable de la tramitación anual de decenas de miles de expedientes de homologación y encargada, además, de otros procesos con gran cantidad de solicitudes, tales como el acceso excepcional a títulos de especialistas sanitarios, de la coordinación de las directivas comunitarias de reconocimiento profesional de titulaciones, y de la custodia del Registro nacional de títulos y asientos de todos los egresados de las universidades españolas.

Ante esta situación la Dirección General de Política Universitaria trasladó la intención del Ministerio de Educación de dar una nueva orientación al reconocimiento de títulos extranjeros en España, por lo que se había decidido iniciar los trámites para adoptar una nueva normativa que palie las dificultades que comporta el procedimiento de homologación actualmente vigente.

Cabe valorar en sentido positivo esta iniciativa, pero siempre que sea abordada por los organismos correspondientes desde la necesidad de dar urgente y firme solución al alcance real de este problema, ya que resulta imprescindible impedir que continúe produciéndose la inobservancia, mantenida invariablemente ya desde hace varios años, del principio de eficacia que legal y constitucionalmente deben presidir los actos administrativos de impulso procedimental en la tramitación de este tipo de expedientes, principio que exige de los órganos administrativos implicados la máxima diligencia en la normalización del procedimiento de homologación de títulos extranjeros de educación superior, y

especialmente en el trámite concreto de emisión de dictamen por los expertos evaluadores, que es el que al parecer viene agravando progresivamente las demoras (10006167, 10004180, 10006166, 10010310, 10011505, etcétera).

Se incluyen en este epígrafe algunas actuaciones practicadas para el correcto ejercicio por las universidades españolas de las competencias que les otorga tanto la normativa básica interna como los acuerdos internacionales en materias relacionadas con las homologaciones, convalidaciones y reconocimientos de títulos extranjeros de educación superior.

En cuanto al derecho interno, el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, les confiere diversas competencias: cuando para la homologación de un título extranjero se requiere la superación previa de requisitos formativos complementarios (artículo 17); cuando se trata de la homologación a títulos y grados académicos de posgrado (artículos 22 y 22 bis), y, por último, para la convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales.

En lo que se refiere a la primera de estas competencias, el real decreto mencionado establece que cuando el órgano correspondiente del Ministerio de Educación detecte carencias en la formación que acredita el título a homologar respecto al título español cuya entidad no sea suficiente para denegar la homologación solicitada, ésta quedará condicionada a la previa superación por el interesado de diversos requisitos en la universidad española que libremente elija, que serán organizados por las universidades, de conformidad con los criterios expresamente previstos en la Orden ECI/1519/2006, de 11 de mayo, y que consistirán en la realización de un período de prácticas o de un proyecto o trabajo, o en la asistencia a cursos tutelados.

En los supuestos en los que la resolución de homologación emitida por el Ministerio de Educación determina más de una forma de realización de los requisitos formativos, la mencionada disposición reglamentaria prevé de forma inequívoca que corresponde al interesado optar por la forma en la que desea intentar cumplir con la condición exigida para obtener la homologación. Sin embargo, como ya se ha mencionado en anteriores informes, en la práctica los interesados no siempre cuentan con la posibilidad de elegir libremente, ya que en ocasiones las únicas universidades que imparten la especialidad que es objeto de homologación no ofertan todas las formas de realización de los requisitos formativos complementarios, de manera que resulte posible superarlos en el plazo de cuatro años con el que cuentan los solicitantes, cuestión ésta que constituye el objeto de una investigación que se encontraba abierta ante la Dirección de Política Universitaria y ante la Universidad Politécnica de Madrid en el momento de redactar el presente informe (09006203).

Por otra parte, en materia de homologación de títulos extranjeros de educación superior también se atribuyen competencias a las universidades a través de los distintos acuerdos bilaterales suscritos por España con otros Estados, en los que se recogen los términos en los que habrán de resolverse las solicitudes de reconocimiento de títulos y grados de enseñanza superior al amparo de los compromisos asumidos en los distintos Acuerdos de Cooperación Cultural, Científica y Técnica firmados entre ambos países.

Sobre este asunto, y con motivo de la tramitación de las quejas recibidas en la materia, se comprobó el desconocimiento de la existencia de algunos de estos acuerdos o de la necesidad de su observancia, por parte de varias universidades a las que los solicitantes habían acudido para obtener el reconocimiento de los períodos de estudios realizados en una de las partes firmantes, al objeto de continuar sus estudios o para ejercer una profesión.

En concreto, en un caso se denunciaba que tras solicitar el reconocimiento de su título de doctor ante diversas universidades españolas en virtud del Acuerdo suscrito entre el Gobierno de España y el de la República Francesa el 16 de noviembre de 2006 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 38, de 13 de febrero de 2008), sobre reconocimiento de títulos y grados de enseñanza superior, aquéllas señalaban desconocer tal acuerdo y la obligatoriedad de atenerse al mismo.

Sin embargo además de este acuerdo, cuya vigencia se mantiene, las universidades españolas tienen en la actualidad el deber de observar los compromisos asumidos en el resto de acuerdos firmados por el Reino de España, entre los que se incluyen el Convenio suscrito con el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre reconocimiento de equivalencias de grados académicos y estudios en el ámbito de la educación superior; el Canje de Notas entre el Reino de España y la República de Italia sobre reconocimiento recíproco de títulos de los estudios de enseñanza media, superior y universitaria, y la aplicación provisional del Acuerdo en materia de reconocimiento de títulos y diplomas entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Popular de China, hecho en Pekín.

Trasladada esta dificultad al Ministerio de Educación, se resolvió la conveniencia de instruir a todas las universidades españolas respecto a la obligación que les corresponde de conocer y respetar el contenido de estos Acuerdos, lo que se efectuó a través de la Secretaría General de Universidades, órgano que dirigió una nota informativa a todas las universidades recordando la vigencia de todos los acuerdos existentes y las competencias que se les atribuye para aplicarlos (09013122).

DEFENSOR DEL PUEBLO

**RECOMENDACIONES
y
SUGERENCIAS
2010**

Madrid, 2011

RECOMENDACIONES

<u>Recomendación 2/2010, de 19 de enero, para que la vía telemática no sea la única admitida para formalizar las solicitudes de becas de carácter general convocadas por el Ministerio de Educación</u>	23
<u>Recomendación 62/2010, de 15 de julio, sobre error en la denominación de la titulación académica exigida para participar en un proceso selectivo de ayudas convocado por la Fundación ICO.....</u>	257
<u>Recomendación 100/2010, de 16 de diciembre, sobre la puesta en marcha de la prueba teórica práctica para el reconocimiento de títulos de Enfermera responsable en cuidados generales</u>	467
<u>Recomendación 102/2010, de 23 de diciembre, sobre ausencia de mención expresa, por parte de la Administración, del plazo del que dispone un alumno para devolver la beca que le había sido indebidamente concedida, en orden a evitar el expediente de reintegro</u>	473
<u>Recomendación 103/2010, de 23 de diciembre, sobre la edad mínima exigida para participar en las convocatorias de ayudas del Ministerio de Educación para cursos de lengua extranjera</u>	477
<u>Recomendación 105/2010, de 23 de diciembre, sobre la adjudicación de plazas para la matriculación de asignaturas en el Aula a Distancia Abierta</u>	485

Recomendación 2/2010, de 19 de enero, para que la vía telemática no sea la única admitida para formalizar las solicitudes de becas de carácter general convocadas por el Ministerio de Educación.

(BOCG. Sección Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A, núm. 423, pág. 455.)

Mediante oficios de esta Institución fechados el 7 de agosto y el 29 de septiembre de 2009, se dio traslado a esa Dirección General de las dificultades halladas por numerosos ciudadanos para formalizar los trámites procedimentales reglamentariamente exigidos por ese departamento, para que pudieran presentar las solicitudes de beca con el objeto de realizar estudios en el curso académico 2009-2010, y en concreto al establecido en el artículo 45.1 de la Resolución de 3 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional por la que se convocan becas y ayudas al estudio de carácter general y de movilidad para el curso académico 2009-2010, para alumnado que curse estudios posobligatorios y superiores no universitarios, y en el artículo 37.1 de la Orden EDU/1901/2009, de 9 de julio, por la que se convocan becas de carácter general y de movilidad para el curso académico 2009-2010, para estudiantes de enseñanzas universitarias, en los que se requería que cumplimentaran el modelo de solicitud que aparecía en la página web de ese ministerio, y una vez cumplimentado lo imprimieran en fichero pdf para su posterior presentación.

A través de las reiteradas quejas presentadas individualmente durante los meses de julio, agosto y septiembre por padres de alumnos, personal docente y por los propios alumnos aspirantes a una de estas becas, así como mediante numerosas llamadas telefónicas recibidas desde la apertura del plazo de presentación de solicitudes, los

reclamantes han señalado que las dificultades para acceder al procedimiento exclusivamente por vía telemática no se han limitado a los inconvenientes para aquellos que al no contar con conexión a internet y material de impresión en sus domicilios debieron desplazarse en numerosas ocasiones a algún centro público que ofreciera servicios de internet gratuitos, sino que han sido varias las dificultades surgidas, entre las que citan, por ejemplo, que tras numerosos intentos infructuosos solo se lograba la conexión con la página web de ese ministerio en horario de madrugada; que en las ocasiones en las que consiguieron acceder a la aplicación informática de la solicitud, debieron repetir de manera reiterada el proceso desde su inicio por supuestos fallos del sistema o por haberse superado el escaso tiempo concedido para hacerlo; o bien que por problemas con el servidor no recibieron la confirmación de la solicitud y la clave, imprescindibles para presentar la solicitud una vez cumplimentada e impresa, por lo que debían procesarlo repetidamente.

Adicionalmente los reclamantes manifestaron ante esta Institución que intentaron reiteradamente poner en conocimiento de ese departamento estas dificultades, tanto mediante el teléfono habilitado para la atención telefónica (902111225), como a través de la dirección de correo para la atención electrónica (becas.sg@educacion.es), sin resultado alguno, encontrándose muchos de ellos sin haber podido solicitar la beca en el plazo concedido, sin que esta Institución haya podido constatar si lo han logrado antes de la finalización del plazo extraordinario dispuesto mediante Orden EDU/2619/2009, de 29 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* núm. 236, del 30 de septiembre).

De la respuesta ofrecida por V. I. sobre esta situación se desprende su criterio respecto a que las dificultades que reflejan estas quejas no han supuesto una imposibilidad absoluta para cumplir con los trámites que preceden a la presentación de las solicitudes de becas, y que aquellas solo significan algunos fallos inevitables debidos a la implantación de métodos informáticos para la presentación de estas solicitudes, novedad dirigida a conseguir deseables mejoras de gestión y agilización de plazos de tramitación.

En relación con ello no deja de resultar lamentable que por ese departamento no se haya previsto la necesidad de permitir al ciudadano un período suficiente de adaptación al nuevo sistema, habilitando un método alternativo que permitiera acceder al procedimiento por otra vía, y ello no solo por las previsibles dificultades que pudieran surgir sobre todo en las franjas horarias de máxima concurrencia para

formalizar cada solicitud cuando la finalización del plazo de presentación de solicitudes se encuentra cercano, con la probabilidad de bloquear la capacidad de tramitación de esa Administración, sino también por la también previsible dificultad y desorientación que supone asumir esta exigencia para las familias que residen en núcleos rurales más apartados o poco familiarizadas con los sistemas informáticos.

En definitiva, cabe considerar que la implantación de esta modalidad de solicitud por medios únicamente telemáticos no ha resultado óptima en las convocatorias afectadas por ello en el presente curso académico, pese a lo cual, al margen de señalar que fue publicada una ampliación del plazo de presentación de solicitudes el mismo día que finalizaba el inicialmente previsto, y que fueron adoptadas actuaciones puntuales para tratar de prestar asistencia personalizada a los alumnos que lograron acceder presencial o telefónicamente a ese ministerio, por esa dirección general se considera que con la adopción de este sistema se ha pretendido «facilitar a los alumnos todavía más el acceso a su solicitud de beca»), sin que se ponga de manifiesto en el oficio de V. I. si el análisis de las dificultades producidas ha merecido el planteamiento de medidas globales que impidan que vuelvan a producirse.

Es cierto que el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estableció que las administraciones públicas impulsarían el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, constituyendo la implantación del sistema de presentación de solicitudes de beca por medios telemáticos una actuación acorde con el espíritu de este precepto.

No obstante, el carácter de exclusividad conferido a este sistema por ese departamento para cumplimentar las solicitudes por los ciudadanos aspirantes a una beca contrasta, por ejemplo, con la amplitud de fórmulas que la misma ley arriba citada propicia para que los ciudadanos puedan presentar las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidas a las administraciones públicas (artículo 38) y con las facilidades que dispone para la intervención de los ciudadanos en los procedimientos administrativos (artículo 85).

En otro orden de cosas, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, también

mencionada por V. I. en su oficio, contempla la relación con las administraciones públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y una obligación correlativa para tales administraciones, pero no como una obligación para aquellos, y la finalidad que la mencionada ley persigue no es solo simplificar los procedimientos administrativos (fin que se cita en el referido oficio de esa dirección general), sino, entre otros, facilitar el acceso de los ciudadanos a la información y al procedimiento administrativo, con especial atención a la eliminación de las barreras que limiten dicho acceso, así como crear las condiciones de confianza en el uso de los medios electrónicos.

La propia ley prevé también el acceso de los ciudadanos a los servicios electrónicos proporcionándoles asistencia y orientación sobre su utilización, así como servicios de atención telefónica que faciliten dicho acceso (artículo 8), y proclama expresamente el derecho de los ciudadanos a elegir en todo momento la manera de comunicarse con las administraciones públicas, sea o no por medios electrónicos (artículo 27).

La repetida Ley 1112007, de 22 de junio, que pone al ciudadano y sus derechos en la base de todo, ha sido parcialmente desarrollada por el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, norma que pretende establecer un marco lo más flexible posible en la implantación de los nuevos medios, cuidando los niveles de protección de derechos e intereses previstos tanto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, como en la legislación administrativa general.

Por otra parte, considera esta Institución que, a la luz de lo previsto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, cabría considerar aceptable la exigencia de cumplimentar las solicitudes de beca solo a través de la página web de ese ministerio únicamente si quedan en todo caso garantizados los principios generales recogidos en su artículo 4, y en especial el principio de accesibilidad a los servicios por medios electrónicos, a través de sistemas que garanticen la accesibilidad universal y el diseño para todos de los soportes, canales y entornos con objeto de que todos los ciudadanos puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones; así como el de legalidad en cuanto al mantenimiento de la integridad de las garantías jurídicas de los ciudadanos ante las administraciones públicas establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Teniendo en cuenta que lo anterior requiere un previo y paulatino desarrollo generalizado de los medios técnicos necesarios, y sobre

todo la puesta a disposición de los ciudadanos de puntos de acceso a través de los cuales puedan cumplimentar el concreto trámite procedimental sin restricciones, debería entre tanto contemplarse la formalización de las solicitudes de beca informáticamente solo como una opción no excluyente del sistema de presentación tradicional.

En consecuencia de cuanto antecede, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, parece aconsejable recomendar a V. I.:

«1°. Que por ese departamento se efectúe una revisión del sistema procedimental exigido en los artículos 45.1 y 37.1 de la Resolución de 3 de junio de 2009 de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, y de la Orden EDU/190112009, de 9 de julio, por las que se convocaron becas y ayudas para el curso académico 2009-2010, así como de los supuestos de imposibilidad surgidos en el proceso, con el objeto de evaluar si resulta procedente asumir de oficio alguna actuación tendente a resarcir en sus derechos a los afectados que hayan visto rechazada su solicitud de beca por haberla cumplimentado de manera distinta a la exigida, o por haberla presentado fuera del plazo estipulado ante la imposibilidad, debidamente justificada, de seguir el proceso de formalización, y ello con el fin de evitar que las ventajas que se han pretendido con este sistema supongan una desventaja para los intereses de los aspirantes a participar en este proceso.

2°. Que a partir de la próxima convocatoria, y hasta tanto se garantice al ciudadano suficientes puntos de acceso a través de los cuales puedan cumplimentar el concreto trámite procedimental sin restricciones, se contemple la formalización de la solicitud de beca por vía informática solo opcionalmente, permitiendo su cumplimentación mediante las fórmulas utilizadas hasta el pasado curso académico».

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a estas recomendaciones y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Madrid, 19 de enero de 2010.

Recomendación dirigida a la Directora General de Formación y Orientación Universitaria. Ministerio de Educación.

Recomendación 62/2010, de 15 de julio, sobre error en la denominación de la titulación académica exigida para participar en un proceso selectivo de ayudas convocado por la Fundación ICO.

(BOCG. Sección Cortes Generales. IX Legislatura . Serie A, núm. 423, págs. 454-455.)

Con motivo de la queja presentada ante esta Institución por doña (...), registrada con el número arriba indicado, esta Institución tuvo conocimiento de la convocatoria para la concesión de becas Asia-Pacífico 2010-2011, anunciada por la Fundación ICO, en cuyo apartado relativo a los requisitos de los solicitantes, se exige estar en posesión «del título de Licenciado o Ingeniero Técnico Superior».

La señora (...) poseía el título de Ingeniera Técnica, por lo que había presentado la solicitud para ser admitida en el proceso, siendo desestimada su solicitud «por no poseer un título superior», lo que a juicio de la reclamante no se exigía en las bases de la convocatoria, debido a lo cual presentaba queja ante esta Institución.

Al objeto de poder establecer criterios al respecto, el Defensor del Pueblo dirigió a V. E. una solicitud de información sobre tales supuestos, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que se regula.

Posteriormente, ha tenido entrada en esta Institución un oficio firmado por la vicepresidenta de esa Fundación ICO, que da respuesta a la solicitud dirigida por el Defensor del Pueblo a V. E., por lo que consideramos que su contenido refleja el criterio de V. E.

Se precisa en el repetido oficio que de la literalidad del requisito de titulación arriba señalado, y relativo a estar en posesión del título de Licenciado o Ingeniero Técnico Superior, «se deduce claramente que las becas están dirigidas a titulados superiores», y que al margen del error al que se haya podido inducir y respecto al cual se le pidió disculpas a la reclamante por correo electrónico «es una cuestión de nomenclatura basada en el contenido técnico de los estudios, y no en el grado del título».

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, en su artículo 37 señala que las enseñanzas universitarias se estructurarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado, si bien su disposición adicional decimoquinta dispone la plena vigencia académica y profesional de los títulos oficiales correspondientes a la anterior ordenación, como son los de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico, Licenciado, Arquitecto e Ingeniero.

Es evidente que la base de la convocatoria anunciada por la Fundación ICO adolece de un error, toda vez que exige para poder participar en la convocatoria la posesión de una titulación oficial inexistente en España como son los títulos de Ingenieros Técnicos Superiores, y si bien cabe considerar que las becas puedan estar dirigidas exclusivamente a titulados superiores (licenciados e ingenieros), el error cometido al redactar la convocatoria ha podido provocar perjuicios a los aspirantes, aunque la persona firmante del oficio recibido considere claro que los supuestos en los que se basa la presente queja «no evidencian conducta alguna que pueda ser incluida en el catálogo de situaciones injustas o perjudiciales para la persona que plantea la queja».

Sin perjuicio de lo anterior, y con independencia de las reclamaciones y recursos que individualmente hayan podido ser planteados por los posibles perjudicados contra dicha base de la convocatoria, y aunque por el tiempo transcurrido desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes para participar en la convocatoria analizada, resulta procedente dar por concluida la investigación iniciada por el Defensor del Pueblo con motivo de esta queja, parece preciso recordar a V. E. que en todo proceso selectivo promovido por la Administración Pública las convocatorias junto con sus bases, una vez convenientemente publicadas, vinculan a las Administraciones Públicas y a los órganos de selección que deban valorar los méritos de los participantes, lo cual obligaba al órgano convocante a extremar las precauciones para que en la redacción de las bases de la

convocatoria no se produjera un error que ahora se ha detectado, al precisar la titulación académica requerida para participar en el proceso.

En consecuencia esta Institución, conforme a lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procede a formular a V. E. la siguiente recomendación:

«Que en los sucesivos procesos selectivos que se celebren para la concesión de subvenciones, becas o ayudas convocadas por esa entidad pública, la redacción de las correspondientes bases referidas a los requisitos de los posibles beneficiarios contengan de manera correcta la denominación de la titulación o del nivel académico mínimo exigido para participar en el proceso».

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta recomendación y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

Madrid, 15 de julio de 2010.

Recomendación dirigida al Presidente del Instituto de Crédito Oficial (ICO). Ministerio de Economía y Hacienda.

Recomendación 100/2010, de 16 de diciembre, sobre la puesta en marcha de la prueba teórica práctica para el reconocimiento de títulos de Enfermera responsable en cuidados generales.

(BOCG. Sección Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A, núm. 423, pág. 471.)

Se agradece su escrito del pasado 26 de octubre, en relación con el expediente arriba referenciado, y en el que informa, además de sobre el asunto que dio origen al mismo, sobre las previsiones de ese departamento en relación con el reconocimiento de títulos para ejercer la profesión de enfermera en cuidados generales, de aquellos solicitantes cuya cualificación profesional acreditada no reúne los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

En el mencionado escrito se da cuenta de la decisión de exigir la superación de una prueba teórica -práctica a los aspirantes al título para suplir las carencias de cualificación profesional apreciadas, en base al elevado número de solicitantes existente en esta situación, teniendo en cuenta que la gestión sanitaria está transferida a las comunidades autónomas y para evitar en lo posible los costes económicos y organizativos que se derivarían para el Sistema Nacional de Salud, la alternativa consiste en la realización de un período de prácticas de hasta tres años.

Sin cuestionar la decisión adoptada ni los fundamentos de la misma, lo cierto es que el reconocimiento de cualificaciones profesionales en el ámbito sanitario, y en particular para el ejercicio profesional de la enfermería, viene sufriendo retrasos y dilaciones -ya incluso en la transposición de la normativa comunitaria que hubiera debido producirse como máximo en octubre de 2007 y que no se produjo

efectivamente hasta noviembre de 2008- que ocasionan evidentes perjuicios a ese volumen considerable de solicitantes al que hace referencia el informe remitido por V. I.

Según se informa, la prueba teórica práctica en la que van a consistir las medidas compensatorias será diseñada por expertos, y se convocará con carácter anual a partir del próximo año 2011. Al no aportarse en su escrito ningún otro dato más concreto, todo parece indicar que aún no se han iniciado los trabajos imprescindibles para el diseño de la prueba pese a la proximidad de la anualidad en la que, en principio, debe realizarse la primera convocatoria.

En consecuencia, con la finalidad de que ese considerable volumen de solicitantes pueda acceder a la titulación necesaria para el ejercicio profesional y poder cumplir con los requisitos y condiciones de la prueba teórica práctica que habrán de superar, cuyo contenido aún se ignora, se formulan las siguientes recomendaciones:

. «Que a la mayor brevedad, si no se han iniciado, se pongan en marcha los trabajos preparatorios de la Comisión de expertos para diseñar la prueba teórica práctica de referencia.»

. «Que, a través de los medios que se consideren oportunos, se dé publicidad a las características y contenidos de la prueba teórica práctica para que sus destinatarios estén informados al respecto con antelación suficiente a la convocatoria.»

. «Que, de acuerdo con lo expresado en el escrito de V. I., en el año 2011 y sucesivos, se realicen las convocatorias oportunas de la prueba teórica práctica para posibilitar el acceso al ejercicio profesional de los solicitantes que la superen.»

Estas recomendaciones se formulan al amparo de lo previsto en el artículo 30 de la Ley 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, quedando a la espera de la remisión a esta Institución del preceptivo informe, en el plazo no superior a un mes a que hace referencia el precepto citado, en el que se ponga de manifiesto la aceptación de las recomendaciones formuladas o, en su caso, las razones que estime para su no aceptación.

Madrid, 16 de diciembre de 2010.

Recomendación dirigida al Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad.

Recomendación 102/2010, de 23 de diciembre, sobre ausencia de mención expresa, por parte de la Administración, del plazo del que dispone un alumno para devolver la beca que le había sido indebidamente concedida, en orden a evitar el expediente de reintegro.

(BOCG. Sección Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A, núm. 423, pág. 469.)

Con motivo de la queja presentada ante esta Institución por doña (...)y registrada con el número 10003386, se dio por admitida al estimar que reunía los requisitos legalmente establecidos y se promovió la investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba dando cuenta de ello a V. I., mediante comunicación del día 24 de junio pasado, a los efectos que prevé el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de nuestra Institución.

La señora (...) basaba su queja en varios supuestos, uno de los cuales era que tras haber obtenido una beca de las convocadas por Orden ECI/1194/2005, de 29 de abril, se le había comunicado mediante notificación del jefe de sección de Estudios de Posgrado, Acceso, Becas y Títulos de la Universidad de Navarra, fechada el 3 de julio de 2008, que con el fin de evitar la iniciación del expediente de reintegro, debía devolver la cantidad de 1003,50 euros correspondiente a la beca abonada en su día, sin que dicha notificación señalara -como es preceptivo según se desprende del artículo 26.1 de la orden arriba citada-, el plazo de dos meses en el que se debe proceder a la devolución de la cuantía para evitar el expediente de reintegro.

En respuesta de la solicitud que el Defensor del Pueblo remitió a V.I. sobre este y otros supuestos relativos al reintegro de la citada

beca, por esa Dirección General se comunica que tanto en el acuerdo de inicio de expediente de reintegro notificado a la alumna, como en la resolución de reintegro, se especifican los plazos de ingreso de las cantidades a devolver, así como otros datos de los que debe deducirse la correcta tramitación procedimental del expediente de reintegro de la beca concedida a la reclamante, por lo que procede la conclusión de la investigación en lo que afecta a estos supuestos concretos.

Sin embargo de la información facilitada por V.I. no se desprende dato alguno que permita desacreditar la circunstancia mencionada al comienzo de este escrito, relativa al incumplimiento de lo previsto expresamente en el artículo 26.1 de la Orden ECI/1194/2005, de 29 de abril, respecto a que «en los casos en los que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, proceda a la anulación de la concesión de la beca, las universidades notificarán al beneficiario esta circunstancia para que proceda a la devolución de la cantidad indebidamente percibida en el plazo de dos meses», toda vez que su oficio únicamente confirma que el plazo de ingreso se especificó en las notificaciones practicadas a la interesada, una vez acordado el inicio del expediente de reintegro, pero no en la notificación previa a la que se refiere el citado artículo 26.1.

Debemos recordar a V.I. que esta irregularidad procedimental constituyó uno de los motivos de otra investigación practicada por el Defensor del Pueblo ante ese ministerio en el año 2008, que finalizó con el compromiso de la entonces Dirección General de Cooperación Territorial -comunicado al Defensor del Pueblo el 16 de enero de 2009- de dar instrucciones a las universidades y direcciones o delegaciones provinciales, para que se haga constar en los escritos remitidos a los interesados por las correspondientes unidades de tramitación el plazo establecido en la convocatoria para proceder a la devolución antes del inicio, en su caso, del expediente de reintegro.

Los datos generados con la tramitación de la presente queja hacen dudar de la efectividad de la medida adoptada en su día, lo que hace preciso que por ese departamento se proceda nuevamente a dar traslado a las unidades de tramitación de las instrucciones oportunas en orden a evitar el reiterado incumplimiento del referido requisito procedimental, incluido en similares términos en las sucesivas convocatorias anuales de becas y ayudas al estudio de carácter general que hace públicas ese ministerio.

En consecuencia, esta Institución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, reguladora del Defensor del Pueblo, procede a formular a V. I. la siguiente recomendación:

«Que se instruya convenientemente a las distintas unidades de tramitación de las becas para que, en los casos en los que concurra alguna causa de nulidad en la resolución de concesión de las becas o ayudas al estudio o alguna causa de reintegro, las notificaciones en las que se comunique tal circunstancia al becario para que proceda a la devolución al Tesoro Público de la cantidad indebidamente percibida precisen convenientemente el plazo en el que debe efectuar la devolución para evitar la incoación del expediente de reintegro».

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta recomendación y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

Madrid, 23 de diciembre de 2010.

Recomendación dirigida a la Directora General de Formación y Orientación Universitaria. Ministerio de Educación.

Recomendación 103/2010, de 23 de diciembre, sobre la edad mínima exigida para participar en las convocatorias de ayudas del Ministerio de Educación para cursos de lengua extranjera.

(BOCG. Sección Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A, núm. 423, pág. 469.)

Se agradece su informe en relación con el expediente arriba referenciado, relativo a la denegación de una ayuda para cursos de lengua inglesa durante el verano de 2010, convocada mediante la Orden EDU/426/2010, a causa de que la alumna solicitante no cumplía los requisitos de edad exigidos en la convocatoria.

En efecto, en su informe se pone de manifiesto que la fecha de nacimiento de la interesada, que se fija en el 11 de agosto del año 1994 (aunque según la documentación obrante en la Institución parece ser que la fecha correcta es el 11 de febrero de ese año), impide la concesión de la ayuda ya que la convocatoria antes mencionada determina que pueden ser beneficiarios de estas ayudas los jóvenes nacidos entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1992 que hubieran obtenido la condición de becario en las convocatorias general universitaria, general para alumnado que curse estudios posobligatorios no universitarios, o en la convocatoria de becas para alumnos que vayan a iniciar estudios universitarios correspondientes al curso 2008-2009, y, asimismo, los nacidos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 que hubieran obtenido la condición de becario en la convocatoria general para el alumnado que curse estudios posobligatorios y superiores no universitarios para el curso 2009-2010.

Con esta misma fecha se traslada a la interesada el contenido del informe remitido por V.I., que se da por conforme, y se le comunica la conclusión de las actuaciones iniciadas en relación con su caso al considerar que la denegación de la ayuda solicitada está debidamente justificada.

No obstante, en su informe se hace notar, tal y como expresamente se pone de manifiesto en el preámbulo de la Orden EDU/426/2010, que estas ayudas han venido teniendo hasta el presente la finalidad y la justificación de facilitar la inserción de los jóvenes en el mercado laboral contribuyendo al estudio y la práctica del idioma inglés, que es hoy parte indispensable de la formación de quienes están en edad de prepararse para entrar en el mercado de trabajo. Por ello, desde el año 2007 en que comenzó este programa, las ayudas han venido convocándose para jóvenes de edades comprendidas entre los 18 y los 30 años.

Ahora bien, a esta finalidad inicial se ha añadido otra en la pasada convocatoria del año 2010, vinculada a facilitar la preparación de la futura prueba oral de lengua extranjera en los exámenes de acceso a la universidad a los estudiantes de 16 años que estén cursando primero de bachillerato o primero de enseñanzas profesionales de Música y Danza, de grado medio de Formación Profesional, de Artes Plásticas y Diseño, y de enseñanzas deportivas y de idiomas.

El supuesto planteado en la queja a que hace referencia este informe es, como V. I. conoce, el caso de una alumna que por razones de sobredotación intelectual se encontraba en el momento de la solicitud cursando primero de bachillerato aunque por su edad le correspondiese estar escolarizada en el curso inmediatamente anterior. Dado que la convocatoria a la que se viene haciendo referencia no contenía previsiones específicas para atender a estos supuestos excepcionales, la alumna en cuestión por razón de su fecha de nacimiento no ha podido ser beneficiaria de la ayuda, aun cuando en razón de los estudios cursados sí participaba plenamente en el objetivo de la convocatoria atinente a la preparación de la futura prueba oral de lengua extranjera en los exámenes de acceso a la universidad.

Posiblemente, la sensibilidad de ese centro directivo hacia esta cuestión es lo que ha dado lugar a que en su informe se aluda expresamente a la posibilidad de ampliar la convocatoria en el futuro a casos puntuales, posibilidad esta que cabe entender que se concretaría estableciendo las previsiones necesarias para incluir en la convocatoria supuestos excepcionales como el tratado en la queja que ha

dado origen a este expediente. En todo caso, a juicio de esta Institución, resulta evidente que si una de las finalidades de estas ayudas es contribuir a la mejor preparación de los alumnos para la futura prueba oral de lengua extranjera deberían poder optar a la misma todos los estudiantes que en razón de los estudios que estén cursando vayan previsiblemente a enfrentarse en el futuro a la citada prueba oral de lengua extranjera. Y ello porque si la legislación educativa autoriza la flexibilización del período educativo posibilitando el adelanto de curso para algunos alumnos -como ha ocurrido en el presente caso- tal circunstancia debiera preverse en la convocatoria, así como debieran preverse cualesquiera otras circunstancias que pudieran dar lugar a la existencia de alumnos que cursasen los correspondientes estudios pese a no cumplir el requisito de edad establecido taxativamente en la convocatoria. Ello, al menos, en cuanto a la finalidad incorporada en la última convocatoria de contribuir a la preparación de la futura prueba oral de lengua extranjera en los exámenes de acceso a la universidad

En base a cuantas consideraciones han quedado expuestas, esta Institución en el ejercicio de la responsabilidad que le confiere el artículo 54 de la Constitución, y al amparo del artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, viene a formular a V. I. la siguiente recomendación:

«Que en futuras convocatorias de ayudas para cursos de lengua extranjera incluyan en las bases reguladoras de las mismas las previsiones necesarias para que puedan participar y, en su caso, obtener las ayudas correspondientes la totalidad de los alumnos que, cumpliendo los restantes requisitos, estén efectivamente cursando los estudios que sean objeto de tales ayudas en razón de cualquiera de sus finalidades».

Agradeciendo de antemano a V.I. la remisión a esta Institución del preceptivo informe, en el plazo no superior a un mes a que hace referencia el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, en el que se ponga de manifiesto la aceptación de la recomendación formulada o, en su caso, las razones que estime para su no aceptación.

Madrid, 23 de diciembre de 2010.

Recomendación dirigida a la Directora General de Formación y Orientación Universitaria. Ministerio de Educación.

Recomendación 105/2010, de 23 de diciembre, sobre la adjudicación de plazas para la matriculación de asignaturas en el Aula a Distancia Abierta.

(BOCG. Sección Cortes Generales. IX Legislatura. Serie A, núm. 423, pág. 472.)

Presentada queja ante esta Institución por doña(...) y registrada con el número 10016436, se dio por admitida al estimar que reunía los requisitos legalmente establecidos y se promovió la investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos en que se basaba, dando cuenta de ello a V. E. mediante comunicación del día 29 de octubre del presente año, a los efectos que prevé el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de nuestra Institución.

La señora (...) exponía en su queja que es alumna de esa Universidad, Campus de Vicálvaro, y que el sistema de matriculación para el curso 2010-2011 no le había permitido ni a ella ni a ningún alumno de su campus matricularse de ciertas asignaturas *on-line* impartidas desde la plataforma ADA-Madrid, toda vez que según manifestaba, en el período de matriculación a través de internet de los alumnos del Campus de Vicálvaro no habían sido ofertadas ninguna de estas plazas.

En nuestro escrito dirigido a esa Universidad se solicitaba a V. E. la emisión del informe al que hace mención el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, teniendo posteriormente entrada en esta Institución un oficio firmado por la Vicerrectora de Alumnos por delegación de V. E., en el que se exponen diversas dificultades por las que trata de justificarse el supuesto denunciado.

Se menciona en el citado oficio que la pequeña oferta de plazas de asignaturas ADA para las universidades de Madrid (10 en cada una de las asignaturas para cada universidad) resulta insuficiente para el número de alumnos interesados, y relaciona esta circunstancia con el reciente cambio del sistema de matriculación de esa universidad, precisando que todo proceso de cambio conlleva un complicado ajuste. Ante esta situación comunica que se está estudiando la solución que permita en próximos cursos un reparto más racional, si bien advierte de que un número tan escaso de plazas producirá desajustes en la matriculación. Por último, señala que en caso de vacantes de estas asignaturas serían ofertadas a los alumnos que no han podido matricularse.

No hace sin embargo el oficio recibido mención alguna al supuesto concreto cuestionado en la queja que trasladamos a V. E., que no era otro que el hecho de que desde el primer momento del plazo de apertura del período de matriculación concedido a los alumnos del Campus de Vicálvaro, todas las asignaturas *on-line* impartidas desde la referida plataforma ADA-Madrid carecían de plazas, al haber sido, al parecer, ofrecidas a los alumnos de otros campus de esa universidad, cuyo período de matriculación tuvo lugar en fecha anterior, lo que no es posible atribuir únicamente a las dificultades que provocan los eventuales procesos de cambio en los sistemas de matriculación universitaria, o la mayor demanda que oferta de plazas, sino que se trata de desajustes que a juicio de esta Institución deben afrontarse siempre y en todo caso bajo criterios de igualdad entre todos los alumnos.

Según los datos de los que dispone esta Institución, el Proyecto ADA de la Comunidad de Madrid es una iniciativa dirigida a que los estudiantes de la comunidad puedan tener acceso a asignaturas que no se ofrecen en su propio centro de enseñanza, pero a las que pueden acceder a través del campus virtual, ampliando y diversificando así el perfil de su carrera universitaria. Al ser limitado el número de plazas, resulta evidente que debe diseñarse por cada universidad algún sistema de adjudicación que impida que se produzcan supuestos como el analizado, cuya justificación no puede encontrarse entre los argumentos que se trasladan en el oficio remitido a esta Institución.

En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procedemos a formular a V. E., como máxima autoridad académica de la Universidad Rey Juan Carlos, la siguiente recomendación:

«Que, en los próximos procesos de matriculación que se celebren en esa Universidad, se habilite previamente algún sistema que permita adjudicar las plazas que correspondan al Aula a Distancia y Abierta de acuerdo a criterios de igualdad».

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta recomendación, y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

Madrid, 23 de diciembre de 2010.

Recomendación dirigida al Rector de la Universidad Rey Juan Carlos.